ACUERDO CONASSIF 6-18

REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante artículos 6 y 5, de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018.

Ver CONSIDERANDOS

Ver REGLAMENTO

Ver HISTORIAL DE CAMBIOS

ANEXOS (**Ver en documento "Conassif 6-18 Anexos"**)[10]

Versión documento	Fecha de actualización
25	8 de enero de 2026

Tabla de Contenido

Considerandos 1
Capítulo I 18
Disposiciones generales 18
Artículo 1. Objeto. 18
[16a]Artículo 2. Alcance. 18
Artículo 3. Adopción de normas contables. 18
"[14a] [24c] Artículo 3. Adopción de normas contables. [Rige a partir del 1° de enero de 2028] 19
Artículo 4. Sustancia económica sobre forma jurídica. 20
Artículo 5. Cierre contable. 20
Artículo 6. Políticas contables aplicadas que difieren de NIIF y presentación de Estados Financieros. 20
Capítulo II 21
Tratamientos especiales aplicables a los entes supervisados que se dediquen 21
a actividades financieras 21
Sección I 21
Tratamientos prudenciales 21
Artículo 7. Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 7. Estados de Flujo de Efectivo. 21
Artículo 8. NIC 8. Estimaciones contables. 21
Artículo 9. NIC 8. Estimaciones contables – Deterioro de primas por cobrar vencidas (Aseguradoras y Reaseguradoras). 21
"[14b] [24c]Artículo 9. NIIF 17 Contratos de Seguro [Rige a partir del 1° de enero de 2028] 23
Artículo 10. NIC 12. Impuesto a las ganancias y CINIIF 23 La Incertidumbre frente a los Tratamientos del Impuesto a las Ganancias. 23
Artículo 11. NIC 16. Propiedades, planta y equipo. 23
Artículo 12. NIC 21. Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera. 24
Artículo 13. NIC 27. Estados financieros separados y NIC 28. Inversiones en asociadas y negocios conjuntos. 25
Artículo 14. NIC 34. Información financiera intermedia. 25
Artículo 15. NIC 40. Propiedades de inversión. 25
[7a] [23a]Artículo 16. NIIF 5. Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones descontinuadas. 26
Artículo 17. Aportaciones de asociados de entidades cooperativas e instrumentos similares – derecho de rescate. 26
Artículo 18. NIIF 9. Instrumentos financieros – activos financieros. 27
Artículo 19. NIIF 9. Otras disposiciones prudenciales relacionadas con cartera de crédito. 27
Artículo 20. NIIF 13. Valor razonable - Activos financieros y pasivos financieros relacionados con riesgos de mercado o riesgo de crédito de la contraparte. 28
Artículo 21. Otros aspectos – Reservas. 28
Sección II 28
Otras Aclaraciones 28

Artículo 22. NIC 8. Materialidad y errores contables. 28
[13a]Artículo 23.- NIC 38. Activos intangibles. 28
Artículo 24. Combinaciones de negocios. 29
Capítulo III 29
Plan de Cuentas 29
Artículo 25. Registro de operaciones por tipo de entidad. 29
"[14c] [24c]Artículo 25. Registro de operaciones por tipo de entidad. [Rige a partir del 1° de enero de 2028] 30
Artículo 26. Estructura y codificación de Plan de Cuentas. 31
Artículo 27. Cuentas con partes relacionadas. 33
Artículo 28. Modificación al Plan de Cuentas. 33
Capítulo IV 34
Presentación de Estados Financieros 34
Sección I 34
Presentación, revelación y preparación de la información financiera 34
Artículo 29. Información financiera. 34
Artículo 30. Responsabilidad de la información financiera. 35
Artículo 31. Estados financieros de entidades supervisadas por SUGESE. 36
"[14d] [24c] Artículo 31. Estados financieros de entidades supervisadas por SUGESE. [Rige a partir del 1° de enero de 2028] 36
Artículo 32. Estados financieros de las empresas extranjeras integrantes de grupos y conglomerados financieros y de las empresas extranjeras propietarias de una entidad de seguros autorizada bajo la modalidad de sucursal. 36
Artículo 33. Opinión expresada por el auditor externo. 37
Artículo 34. Comparabilidad de los estados financieros. 37
Artículo 35. Remisión de los estados financieros. 38
Sección II 38
Plazos para la presentación y publicación de la información financiera 38
Artículo 36. Plazos para la presentación de la información financiera. 38
Sección III 39
Publicación de la información financiera 39
Artículo 37. Plazos y disposiciones para la publicación de la información financiera. 39
Sección IV 41
Prórrogas, correcciones y sustituciones 41
[6]Artículo 38. Prórrogas. 41
Artículo 39. Correcciones. 42
Artículo 40. Sustituciones. 42
Sección V 43
Sanciones 43
Artículo 41. Sanciones 43
Disposiciones transitorias 44
Transitorio I 44
Transitorio II 44
Transitorio III 44
Transitorio IV 44

Transitorio V 45
Transitorio VI 45
[3d]; [5]Transitorio VII 46
Transitorio VIII [7b] [23b] Eliminado 46
[14f] [22] [24a]Transitorio IX 47
[15c]Transitorio XIX 47
[23c]Transitorio XX 47
[23d]Transitorio XXI 49
Disposiciones derogatorias 49
Disposiciones finales 49
Disposición Final I – Entrada en Vigencia. 49
Disposición Final II - Normas Derogadas y Modificadas. 50
Resolución 52
HISTORIAL DE CAMBIOS 56

Considerandos

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018,

considerando que:

Consideraciones legales y prudenciales

I. El literal b) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores,* Ley 7732, dispone que una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) es aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN); además, el literal ñ), del artículo referido confiere al CONASSIF la potestad de establecer las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría aplicable a las entidades reguladas por la SUGEF, SUGEVAL y SUPEN. En ese sentido, el artículo 28 de la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, dispone, en relación con la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), que "al superintendente y al intendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del CONASSIF y sus respectivos superintendentes e intendentes".

II. Mediante artículos 8 y 5, de las actas de las sesiones 299-2002 y 300-2002, respectivamente, celebradas el 13 de mayo de 2002 el CONASSIF dispuso que las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) se implementarán a partir del 1° de enero de 2003, de conformidad con los términos de la *Normativa contable aplicable a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones y a los Emisores no Financieros (*Normativa Contable). La normativa de marras fue reformada, en forma integral, mediante artículos 7 y 13 de las actas de las sesiones 691-2007 y 692-2007, respectivamente, celebradas ambas el 17 de diciembre de 2007. Además, mediante artículo 11 del acta de la sesión 850-2010 celebrada el 7 de mayo de 2010 se dispuso que la aplicación por parte de los entes supervisados de las *Normas Internacionales de Información Financiera* (NIIF), se hará de conformidad con los textos de las NIIF vigentes al 1° de enero de 2011, con excepción de los tratamientos especiales indicados en el Capítulo II de la Normativa indicada.

Uso Interno

III. Mediante artículo 13, del acta de la sesión 411-2004 del 14 de enero de 2004, el CONASSIF aprobó el *Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros* (*Reglamento de información financiera*), que tiene por objeto establecer el contenido, preparación, remisión y presentación de la información financiera de las entidades individuales supervisadas por SUGEF y SUGESE; así como para los grupos y conglomerados financieros supervisados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE.

IV. El *Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros* (Plan de Cuentas), aprobado por el CONASSIF, mediante artículos 8 y 12, de las actas de las sesiones 639-2007 y 640-2007 celebradas el 9 de abril de 2007 y sus reformas subsiguientes, es la base para la contabilización, preparación de los estados financieros individuales y consolidados y la información complementaria, cuyo uso es obligatorio; adicionalmente, en el caso de las entidades aseguradoras e intermediarios de seguros, el CONASSIF aprobó, mediante artículo 13, numeral 3, del acta de la sesión 811-2009, celebrada el 2 de octubre de 2009, el *Plan de Cuentas para Entidades de Seguros*, el cual fue publicado en el diario oficial La Gaceta 202 del 19 de octubre de 2009.

V. Los reglamentos indicados en los literales II, III y IV anteriores forman parte de la base contable del CONASSIF que le es aplicable a los entes supervisados y regulados por alguna de las superintendencias adscritas al CONASSIF; estos reglamentos se sustentan, operativamente, en las NIIF aprobadas por el *Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad* (IASB) emitidas en el 2011. El IASB ha derogado, modificado y emitido normas e interpretaciones después de 2011, las que tienen efectos importantes para el registro, valuación, presentación y revelación de la información financiera de las entidades reguladas; cambios que no se han incorporado en la base contable CONASSIF aplicable a los sujetos supervisados. Por lo anterior y en el marco de la globalización, es fundamental la estandarización del lenguaje contable para la elaboración de estados financieros que favorezca la transparencia corporativa, por lo que se hace necesario actualizar la base contable aplicable, en la normativa a los entes regulados, a las NIIF.

VI. Se cuenta con un marco legal que permite al órgano regulador emitir la reglamentación relacionada con la preparación, presentación, revelación y divulgación de la información financiera de los entes supervisados con el propósito de que tanto las superintendencias como los usuarios de los productos y servicios provistos por los entes supervisados y el público en general cuenten con información sobre su situación económico-financiera

Uso Interno

y puedan tomar decisiones en un marco de transparencia informativa; entre las disposiciones legales que permiten emitir dicha regulación están:

a. El literal ñ) del artículo 171 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores,* Ley 7732, dispone que es función del CONASSIF aprobar las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como la frecuencia y divulgación de las auditorías externas a que obligatoriamente deberán someterse los sujetos supervisados. Además, el literal o) de dicha Ley dispone que el CONASSIF aprobará las normas referentes a la periodicidad, el alcance, los procedimientos y la publicación de los informes rendidos por las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías.

b. La *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, refiriéndose a los grupos y conglomerados financieros dispone que la empresa controladora debe consolidar y suministrar los estados financieros del grupo financiero, suministrar los estados financieros separados, debidamente auditados de cada una de las empresas del grupo económico que no están sujetas a fiscalización de alguno de los órganos supervisores.

VII. El artículo 72 de la *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional* requiere que los bienes y valores transferidos a los bancos, en pago de obligaciones a su favor o adjudicados en remates judiciales, sean vendidos dentro de un plazo máximo de dos años; en caso de que no se vendan en dicho plazo, el Superintendente de la SUGEF queda facultado para ampliar el plazo por periodos iguales a solicitud de los bancos y para disponer la creación de una reserva hasta por 100% del valor del bien.

En atención de la contabilidad de acumulación, o devengo, se considera prudencial que dicha medida sea aplicada como una estimación contable desde el momento de la adjudicación o recibo del bien en pago de obligaciones, para lo cual se requiere el registro de un veinticuatroavo por mes hasta completar el 100% del valor del bien, ante la disyuntiva de realizar la estimación en un solo tracto por el 100% del valor del bien. Adicionalmente, la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, dispone en el literal ñ) la facultad del CONASSIF de aprobar las disposiciones relativas a las normas contables y de auditoría, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, por lo que se considera pertinente extender su aplicación a las entidades supervisadas

Uso Interno

por SUGEF con el fin de evitar arbitrajes regulatorios entre subsectores del sistema financiero.

VIII. El artículo 142, *Integración y fines de la sociedad controladora*, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* dispone que las sociedades controladoras serán propietarias, en todo momento de, por lo menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito de cada una de las entidades del grupo y responden subsidiaria e ilimitadamente por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada una de sus entidades integrantes; prudencialmente se ha indicado que las controladoras deben consolidar a sus participadas, aún y cuando no se cumpla con las NIIF. Con el propósito de eliminar las brechas entre la base contable CONASSIF y las NIIF, y en aplicación de lo que dispone el artículo 57 de la *Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, Ley 7523, el cual faculta a las Superintendencias atribuirle a los hechos y actos una significación acorde con la realidad y no a la forma jurídica para efectos de fiscalización, es necesario que en la consolidación contable se realice conforme lo dictan las NIIF.

IX. El artículo 57 de la Ley 7523, indicado en el considerando anterior, dispone que las formas jurídicas adoptadas por los entes regulados no obligan a la Superintendencia, para efectos de sus potestades de fiscalización y sanción previstas en esta Ley y que las Superintendencias podrán atribuir a las situaciones y los actos ocurridos una significación acorde con los hechos, atendiendo la realidad y no la forma jurídica.

Consideraciones técnicas

X. Es preciso que la regulación relacionada con la base contable CONASSIF sea actualizada periódicamente, con una regularidad que permita la incorporación de las modificaciones que sobre el particular emita el IASB, esto con el fin de garantizar la comparabilidad de la información financiera de las entidades, grupos y conglomerados financieros nacionales dentro del Sistema Financiero Nacional y el ámbito internacional. En línea con lo indicado supra, se debe limitar la aplicación anticipada de los cambios y nuevas NIIF emitidas por el IASB, para dar el espacio suficiente para que se efectúen las evaluaciones correspondientes de sus aplicaciones y posibles impactos en las entidades supervisadas y, en caso de ser necesario, emitir nuevas regulaciones o modificar la normativa prudencial vigente que le permitan atender los objetivos de supervisión de las Superintendencias.

XI. Las entidades deben contar con el tiempo que les permita ajustar sus sistemas de información para el proceso contable, por lo que la entrada en

Uso Interno

vigencia del reglamento será el 1° de enero de 2020, de manera tal que las entidades puedan preparar estados financieros con la nueva normativa a partir de la fecha de transición, 1° de enero de 2019 y cuantificar sus impactos. Con el propósito de evaluar dichos impactos, se requiere que las entidades financieras presenten a las superintendencias respectivas el estado de situación financiera y el estado de resultados integral, con una frecuencia trimestral para marzo, junio y setiembre 2019. No obstante, tal y como se señala más adelante en el considerando XV, será necesaria la implementación para el periodo 2019 de las cuentas contables de orden para el registro del servicio de custodia, por parte de aquellas entidades autorizadas para brindarlo, dado que el nuevo esquema de registro permite mitigar riesgos operativos que podrían surgir en esta actividad, lo cual representa un mayor beneficio para todo el *Sistema Nacional de Registros de Anotación en Cuenta* que el costo de su implementación en las entidades particulares o los riesgos que se asumen por postergar su adopción.

XII. El principio 27 *Información financiera y auditoría externa* de los *Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz*, dictado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, dispone que el supervisor debe requerir al Órgano Directivo o autoridad equivalente de los entes supervisados se responsabilice de garantizar que la información financiera, en su conjunto, se elabore conforme a las prácticas y políticas contables ampliamente aceptadas a escala internacional, y publiquen anualmente información que refleje razonablemente su situación financiera y resultados, y esté sujeta a la opinión de un auditor externo independiente. El supervisor también debe verificar que el sistema de información financiera de las entidades reguladas y de los grupos bancarios, se base en sistemas de registro que generen datos adecuados y fiables; que el marco, estructura y procesos para la estimación del valor razonable estén sujetos a comprobación y validación independientes y que los entes supervisados notifiquen cualquier diferencia significativa entre las valoraciones utilizadas a efectos de presentación de la información financiera y a efectos reguladores. Asimismo, el estándar 7.7 de los principios básicos de seguros emitidos por la *Asociación Internacional de Supervisores de Seguros*, establecen que la autoridad supervisora le exige al Consejo de Administración de la aseguradora que garantice un proceso de presentación de información financiero confiable, tanto para el público en general como para fines de supervisión.

XIII. Los supervisores deben verificar que los entes y grupos financieros publiquen, regularmente, información en base consolidada y, cuando corresponda, a título individual; que esta información sea de fácil acceso

Uso Interno

y refleje razonablemente su situación financiera y resultados. Además, el supervisor debe verificar que los requisitos de divulgación incluyan información tanto cualitativa como cuantitativa, sobre sus resultados, situación financiera, estrategias y prácticas de gestión del riesgo, exposiciones al riesgo, exposiciones y operaciones frente a partes vinculadas, políticas contables, así como sobre su negocio básico, gestión y buen gobierno.

Al analizar lo expuesto para la elaboración, presentación y divulgación razonable de información financiera por parte de los entes supervisados, se hace necesario que se adopten políticas contables y normativas uniformes, consistentes con los estándares internacionales. Con ese propósito, se desarrolló un proceso de armonización de políticas contables adecuadas, tomando en cuenta las disposiciones legales y el criterio prudencial que prevalece en el sistema financiero, y los criterios establecidos en las NIIF a los fines de que las transacciones y demás sucesos se contabilicen y presenten de acuerdo con su esencia y realidad económica, y no según su forma legal.

XIV. El Gobierno Corporativo es la estructura de poder que rige, dirige y es determinante para el control de los niveles de riesgo a que se encuentran expuestas las entidades supervisadas; la gestión, registro, medición, presentación y revelación de la información financiera es parte de la labor que deben gestionar los miembros del Gobierno de cada entidad, lo que comprende la necesaria uniformidad, imparcialidad, comprensibilidad y comparabilidad como ideas básicas sobre las que se ha apoyado en la actualidad la potenciación de la normalización contable, esto es la fiabilidad, todo lo cual permite al supervisor confiar más en los procesos internos de la organización, por lo que en el marco de supervisión, se considera que la operativa contable incluida en el Plan de Cuentas se convierte en un sistema de reglamentación rígido que debe decantarse por un modelo basado en NIIF y alejarse de las formas prescriptivas que se observan en el reglamento vigente. De esta manera, la regulación debe proveer orientación y empoderar al Órgano de Dirección, como responsable primario del negocio o actividad en el adecuado registro de las transacciones, por lo que se considera oportuno y pertinente eliminar la operativa contable del marco regulatorio y fundamentar la regulación a lo dispuesto por las NIIF.

XV. Con el fin de fortalecer los procesos de supervisión y proveer de mecanismos robustos en materia de control interno que coadyuven en la mitigación del riesgo inherente en el servicio de custodia, que a la vez se enlacen con el nuevo enfoque de reporte del servicio y permitan la

Uso Interno

identificación de las operaciones de reporto, específicamente si se trata de renovación de la operación o de operaciones de nueva constitución, se requiere incorporar cuentas, subcuentas y cuentas analíticas que permitan revelar la situación real de un valor custodiado y reflejar la separación de cuentas de orden por cuenta propia y por cuenta de terceros. Dado lo anterior, se considera oportuno simplificar y adecuar los catálogos contables y manuales contables respectivos contenidos en el *Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros* y el *Plan de Cuentas para Entidades de Seguros*.

XVI. Como consecuencia de las modificaciones en las NIIF emitidas por el IASB, y la incorporación de éstas en la normativa contable CONASSIF, se requiere incluir o eliminar cuentas, subcuentas y cuentas analíticas, así como actualizar la definición incluida en el Plan de Cuentas; además, se ha determinado otras oportunidades de mejora que se considera oportuno y pertinente incorporar en dicha regulación.

XVII. Las entidades, grupos y conglomerados financieros deben adoptar consistentemente las bases de presentación y revelación de información en sus respectivos estados financieros intermedios y anuales, por lo que es necesario uniformar los criterios relativos a su presentación y revelación, en ese sentido, se requiere modificar el *Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros* para que dicha información sea útil, relevante y represente, fielmente, la realidad de las transacciones y que incorpore las disposiciones NIIF que se consideren necesarias para que sea comparable, verificable y comprensible, esto es que la información se presente en forma completa, neutral y razonable, para que los usuarios puedan utilizarla para la toma de decisiones.

Consideraciones sobre la adopción de NIIF

XVIII. El *Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica* (CCPCR) acordó en la sesión 40-2005 y ratificado en la sesión 28-2014, que toda modificación a las Normas o interpretaciones en vigor, así como las nuevas normas o interpretaciones que sean en el futuro debidamente aprobadas por el IASB, ente emisor de las NIIF, se considerarán automáticamente incorporadas a la normativa de aplicación obligatoria en Costa Rica. De esta manera, la regulación debe reconocer esta condición para el caso especial de los emisores no financieros autorizados para oferta pública.

XIX. Mediante decretos 34918-H, 35616-H y 41039-MH el Gobierno de Costa Rica decidió adoptar la normativa contable internacional: *Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público Costarricense* para

Uso Interno

entidades que forman parte del Sector Gobierno General, y *Normas Internacionales de Información Financiera* para las empresas públicas. De esta manera, la regulación debe reconocer esta condición para el caso especial de los emisores no financieros autorizados para oferta pública que sean entidades de propiedad estatal o instituciones públicas.

XX. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) indica que la transparencia garantiza la revelación oportuna y precisa de todas las cuestiones materiales relativas a la sociedad, incluidos la situación financiera, los resultados, la titularidad y el gobierno de la empresa, además, la OCDE detalla que la información deberá ser elaborada y divulgada con arreglo a normas de alta calidad en materia de contabilidad y revelación de información financiera y no financiera; en ese sentido, es importante indicar que uno de los puntos que el IASB busca desarrollar, promover y proveer dentro del conjunto único de normas de información financiera que se reflejan en los estados financieros es la transparencia.

XXI. El documento *Orientaciones sobre riesgo de crédito y contabilidad de pérdidas crediticias esperadas* emitido por BASILEA en 2015 establece orientaciones para la contabilidad de pérdidas crediticias esperadas (ECL por sus siglas en inglés) que no contravienen las NIIF; reconoce que los entes supervisados pueden tener modelos para el cálculo de pérdidas esperadas por riesgo de crédito y pérdidas no esperadas con fines de capital regulador, dichos modelos puede utilizarse como punto de partida para estimar las ECL con fines contables, pero pueden no ser utilizables directamente para calcular las pérdidas crediticias esperadas debido a diferencias entre los objetivos y los datos utilizados para cada uno de estos fines.

XXII. La última crisis financiera internacional obligó al Comité de Basilea a reformular los estándares en materia prudencial; igualmente motivó a los emisores de normas contables y financieras (IASB y FASB) a modificar las normas en materia contable, principalmente las normas relacionadas con el reconocimiento de las pérdidas de crédito, avanzando de un modelo de pérdidas incurridas hacia un modelo de pérdidas esperadas. La emisión de normas debe buscar la consistencia y transparencia, no debe inducir a que se dupliquen requerimientos ni se den arbitrajes regulatorios, en ese sentido es necesario que se implementen mecanismos de registro, valuación, presentación y revelación donde convivan tanto las NIIF como las mejores prácticas prudenciales, y que exista coherencia entre las normas contables y las prudenciales.

Uso Interno

En la elaboración de este Reglamento se valoró lo señalado por Basilea sobre las pérdidas crediticias esperadas (ECL) y dado que para su implementación se requieren otras acciones y reformas normativas, se ha considerado razonable no incorporar en este reglamento los ajustes necesarios para la adopción de lo señalado por la NIIF 9 sobre pérdidas esperadas. En su oportunidad se promoverán las reformas normativas específicas sobre este tema.

XXIII. El Comité de Supervisión de Basilea emitió en marzo de 2017 *Requisitos de divulgación del Tercer Pilar - Marco consolidado y mejorado* por cuyo medio se requiere a los entes supervisados revelar los vínculos entre estados financieros y exposiciones reguladoras; revelar las principales diferencias entre los ámbitos de consolidación contable y regulatorios y el mapeo de categorías de estados financieros con categorías de riesgo regulatorias, así como que se revelen las principales fuentes de diferencias entre los montos de las exposiciones regulatorias y los valores contables de los estados financieros. Es de esperar que entre menos brecha exista en la base contable regulatoria con respecto a las NIIF adoptadas, habrá mayor comparabilidad y los requerimientos de información producto de las discrepancias entre ambas bases contables, prudencial y regulatoria, sean menores, fomentando la cultura financiera.

XXIV. Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito están reguladas por las disposiciones generales establecidas en la *Ley de Asociaciones Cooperativas*; Ley 4179, y por la normativa especial contenida en la *Regulación de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas,* Ley 7391. El capital social de esas entidades financieras está constituido por los certificados de aportación, suscritos y pagados por sus asociados y tiene carácter variable e ilimitado. Las sumas que representan los certificados de aportación de cada asociado deberán serle entregadas, una vez que ejerza el derecho al retiro o, por cualquier causa, sea excluido, conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa, y será absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tienda a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, mientras la asociación no se haya disuelto.

En línea con lo anterior, de acuerdo con la NIC 32 *Instrumentos Financieros: Presentación,* el emisor de un instrumento financiero, como lo es la cooperativa con los certificados de aportación, lo deben clasificar en su totalidad o en cada una de sus partes integrantes, como un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio, de conformidad con la esencia económica del acuerdo contractual y con las definiciones de pasivo financiero y de instrumento de patrimonio. El registro contable

Uso Interno

(reconocimiento, medición y presentación) de estos instrumentos financieros no desvirtúa ni obstaculiza los atributos que poseen estos valores y que le han sido conferidos por norma legal.

Por lo tanto, las entidades cooperativas supervisadas deben diferenciar las aportaciones de los asociados en capital social y pasivo. El monto de los aportes a devolver por retiro voluntario de los asociados que hubieren renunciado o por cualquier causa, sea excluido, conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa, debe registrarse como un pasivo en el momento que haya notificado a la cooperativa el ejercicio de su derecho de retiro o el órgano correspondiente haya tomado el acuerdo de excluirlo.

Ese mismo tratamiento deberá seguir Caja de ANDE, ya que de acuerdo con los atributos de las aportaciones de los socios de esta Institución, estos pueden retirarse según su ley constitutiva, por lo que es necesario la adecuada identificación de los pasivos financieros e instrumentos de patrimonio.

XXV. Con la adopción de las NIIF, específicamente lo dictado por la NIC 16, las entidades deberán determinar el importe depreciable de los activos y distribuirlo sistemáticamente a lo largo de la vida útil que se espere obtener flujos de efectivo para la entidad, esto basado en la experiencia que la entidad tenga con activos similares, lo cual deberá estar debidamente justificado en sus políticas contables. De esta manera, el Reglamento propone un cambio respecto a la práctica anterior, en donde se disponía que para la depreciación se aplicaban los porcentajes de depreciación anual establecidos para efectos tributarios, a un esquema en donde la entidad determina la vida útil según lo señalado por las NIIF y en caso de presentarse diferencias respecto a lo requerido por la Autoridad Tributaria, proceder al registro de los impuestos diferidos correspondientes según la norma NIC 12.

XXVI. La NIC 1, en su párrafo 35, establece que, las pérdidas o ganancias que procedan de un grupo de transacciones similares, se presentarán compensando los importes correspondientes, como sucede por ejemplo en el caso de las diferencias de cambio en moneda extranjera, o bien en el caso de pérdidas o ganancias derivadas de instrumentos financieros mantenidos para negociar; sin embargo, se presentarán tales pérdidas o ganancias de forma separada si poseen materialidad. Para mayor revelación y transparencia, se valoró si la revelación de las ganancias y pérdidas por diferencias de cambio de forma separada en el estado de resultados de las entidades generaba una mejor comprensión de la información por parte de sus potenciales usuarios, concluyendo que si bien en forma individual estas ganancias y pérdidas son relevantes

Uso Interno

respecto al total de ingresos y gastos de las entidades en un periodo, su presentación por separado puede, en algunas entidades, generar una representación errónea de los resultados de operación, al sobredimensionar el monto de ingresos y gastos a pesar de que la entidad toma medidas para mitigar su exposición al riesgo cambiario, lo que podría generar interpretaciones erróneas en los usuarios de la información y entorpecer el proceso de toma de decisiones. Dado lo anterior, se mantiene la disposición vigente de que las entidades revelen las ganancias y pérdidas por diferencias de cambio en forma neta en el estado de resultados; para efectos de presentación de la información; pero que se mantenga la práctica de revelar mediante notas a los estados financieros la información por separado, esto último es relevante para el cálculo de las aportaciones que las entidades reguladas deben realizar al presupuesto de todas las superintendencias, cómputo que se efectúa de acuerdo con la proporción de los ingresos brutos en el estado de resultados de los entes regulados.

XXVII. El artículo 21 de la Normativa Contable citada dispone que los supervisados deben presentar sus estados financieros en colones costarricenses y que para todos los efectos, la moneda funcional es el colón costarricense. Si bien la NIC 21 requiere que cada entidad debe establecer la moneda funcional, definida como aquella del entorno económico principal en el que opera el ente, en la valoración realizada se determinó que la adopción de esta disposición genera un mayor costo de implementación para las entidades, producto de la nueva inversión en sistemas de información, captura de información histórica sobre tasas de cambio, y cambio en procedimientos de registro de las transacciones; además, la adopción de lo requerido en la NIC 21 afecta las prácticas habituales para el análisis sectorial de las entidades financieras que participan del Sistema Financiero Costarricense, ya que se modifica el comportamiento tradicionalmente observado en partidas de ingreso y gasto por diferencial cambiario, lo que incrementa el riesgo de generar expectativas erróneas o confusión en los usuarios de la información.

En línea con lo anterior, también se encuentra que en el caso de grupos o conglomerados financieros puede presentarse el uso de diferentes monedas funcionales en sus subsidiarias, por lo que se torna más complejo el proceso de consolidación y análisis de la información financiera de las entidades controladoras, lo cual tiene incidencia en todos los usuarios de esta información. De esta manera, se encuentra razonable el mantener la práctica actual de utilizar el colón costarricense como moneda para la presentación de la información financiera de las entidades financieras supervisadas, con excepción de las carteras de inversión

Uso Interno

colectiva y universalidades. Lo anterior no inhibe a que aquellas entidades que sus sistemas de información se los permitan o los requerimientos de sus propietarios les requieran, a que puedan generar información sobre una moneda diferente al colón costarricense, pero dicha información no será la que las Superintendencias requieran para efectos de cálculo de indicadores prudenciales o para efectos de publicación al público según lo requerido en las disposiciones legales que regulan al Sistema Financiero.

XXVIII. Las NIIF establecen que un activo intangible se medirá inicialmente por su costo y requiere, que un activo intangible con una vida útil indefinida no sea amortizado (plusvalía). En los casos de activos intangibles con vida útil finita (desarrollos informáticos), deben ser objeto de revisión en cada ejercicio económico, con el fin de determinar si los eventos y las circunstancias permiten seguir apoyando la evaluación de vida útil definida e indefinida para aquéllos que tengan esa característica. El artículo 16 de la Normativa Contable, dispone que tras el reconocimiento inicial, los activos intangibles deben contabilizarse por su costo de adquisición menos la amortización acumulada y las pérdidas por deterioro del valor acumuladas que les haya podido afectar, además, las aplicaciones automatizadas en uso deben ser amortizadas en un periodo que no puede exceder de cinco años, similar procedimiento y plazo deberá utilizarse para la amortización de la plusvalía adquirida; disposiciones que no son congruentes con NIIF por lo que se propone que el tratamiento contable para este tipo de activos sea congruente con estas normas.

XXIX. Las NIIF profundizan en el análisis de la incertidumbre sobre los tratamientos impositivos a través de la CINIIF 23 *La Incertidumbre frente a los Tratamientos del Impuesto a las Ganancias* que entra en vigencia a nivel internacional el 1 de enero de 2019. Esta norma permite dar mayor claridad sobre el tratamiento contable de lo que en nuestro medio se le denomina “traslado de cargos”, por lo que se propone su adopción para buscar el mayor acercamiento a las NIIF.

La CINIIF 23 introduce el concepto de “tratamiento impositivo incierto” y en el caso de los traslados de cargos se encuentra que a partir de que la administración tributaria inicia un proceso de traslado de cargos, ya se encuentra la entidad ante un tratamiento impositivo incierto en donde la autoridad fiscal ya indicó que no acepta el tratamiento que se le brindó, y por lo tanto está en disputa, en cuyo caso lo que procede es el reflejar la incertidumbre de acuerdo con el método que mejor prediga su resolución y mediante el registro de la provisión correspondiente. En este sentido, se precisa en el Reglamento que un tratamiento impositivo concreto en disputa por parte de la Autoridad Fiscal, inicia con la notificación de un

Uso Interno

traslado de cargos. En el evento de que el desenlace del "traslado de cargos y observaciones" sea desfavorable para la entidad y ésta previamente no haya realizado el registro de provisiones, el registro debe reconocerse en los resultados del periodo en la fecha que las disposiciones legales obliguen al pago respectivo, lo cual está en línea con lo dispuesto en la NIC 8 y la CINIIF 23.

XXX. La vigencia de la CINIIF 23 a nivel internacional, inicia con el periodo anual que comienza el 1° de enero de 2019, y su adopción, en esa fecha, permite que la transición se realice, a la luz de esta Interpretación, sin necesidad de reexpresar la información comparativa. En su lugar, la entidad reconocerá el efecto acumulado de la aplicación inicial de esta Interpretación como un ajuste al saldo de apertura de las utilidades acumuladas de periodos anteriores.

XXXI. La SUGEF cuenta con la potestad legal y la obligación de velar por el adecuado cumplimiento de las NIIF adoptadas por el CONASSIF, y la salvaguarda, estabilidad, solidez y eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional. En este sentido, emitió la circular externa SGF-2193-2018 SGF-PUBLICO del 17 de julio de 2018 como resultado de la valoración de que a la fecha de su emisión, algunas entidades supervisadas no han reflejado en sus registros contables las provisiones correspondientes por disputas por tratamientos impositivos inciertos, por lo que consideró necesario requerir su registro contable. La omisión de este registro puede inducir a error a los tomadores de decisiones, tanto internos de la entidad, como al supervisor y otras personas físicas o jurídicas que depositan su confianza en función de la información financiera que presenta cada entidad.

Con la finalidad de mitigar un impacto negativo que perjudique la estabilidad de las entidades supervisadas y con ello del Sistema Financiero, la SUGEF requirió el registro de provisiones asociadas al traslado de cargos, para lo cual tomó en cuenta la estimación de la entidad a partir del contenido del traslado de cargos, el importe que estima pagar, lo cual debe quedar debidamente documentado, así como otros elementos relacionadas con escenarios de gradualidad para la contabilización de provisiones por traslado de cargos como gastos del periodo, buscando una afectación razonable en la suficiencia patrimonial y rentabilidad de las entidades supervisadas.

Dado lo anterior, se considera razonable y prudente el considerar en las disposiciones finales del Reglamento, lo que ya es requerido por la SUGEF, de manera que se simplifique a las entidades supervisadas la transición a la adopción de la CINIIF 23 en el periodo prudencial ya definido (que

Uso Interno

culmina en junio de 2021) y para los tratamientos impositivos en disputa iniciados para los periodos fiscales anteriores al 2017. Para los nuevos tratamientos impositivos inciertos en donde la Administración Tributaria realice traslados de cargos, se regirán por lo dispuesto en la NIC 12 y CINIIF23. Dado que algunas entidades han externado el interés de la adopción plena de la CINIIF 23 desde el inicio del periodo 2019, aún para los tratamientos impositivos en disputa iniciados para los periodos fiscales anteriores al 2017, se ha previsto en el Reglamento la posibilidad de su plena adopción.

Por tanto, se considera pertinente implementar para los entes supervisados el registro de sus responsabilidades por traslados de cargos en los resultados del periodo sobre un método de cálculo en línea recta hasta el 30 de junio de 2021 o bien como un único ajuste al saldo de apertura de los Resultados acumulados de ejercicios anteriores. En el caso de que el importe de las utilidades acumuladas sea inferior a la responsabilidad de la entidad por el traslado de cargos, que la diferencia se registre contra resultados.

La metodología antes mencionada, debe ser homóloga para todas las entidades que alcanza y cubre el *Reglamento de Información Financiera*, con el propósito de no provocar tratos no uniformes relativos al registro de los traslados de cargos por impuestos de las ganancias dentro de un grupo financiero.

XXXII. La NIIF 3 *Combinación de Negocios* no se aplica a combinaciones de negocios de entidades o negocios bajo control común. Una combinación de negocios entre entidades o negocios bajo control común es una combinación de negocios en la que todas las entidades o negocios que se combinan están controlados, en última instancia, por una misma parte o partes, tanto antes como después de la combinación de negocios, y ese control no es transitorio. Dado que las NIIF no establecen una disposición específica sobre la adquisición de una empresa bajo control común, se hace necesario brindar orientación sobre este tipo de transacciones en caso de presentarse entre entidades reguladas, para lo cual se observa la NIC 28 *Inversiones en asociadas y negocios conjuntos* y NIIF10 *Estados Financieros Consolidados*, respecto a que los estados financieros se elaborarán aplicando políticas contables uniformes para transacciones y otros eventos que, siendo similares, se hayan producido en circunstancias parecidas.

XXXIII. La valoración de las carteras mancomunadas fue analizada inicialmente mediante el artículo 12, numeral I., del acta de la sesión 279-2002 de este Consejo, en la cual se consideró que la valoración de las carteras a precios

Uso Interno

de mercado eventualmente promovería una administración más activa de las inversiones, una gestión más eficiente del riesgo y una mayor transparencia para el mercado y para los inversionistas. De ahí que en su oportunidad, el CONASSIF estimó pertinente su adopción para todas las carteras mancomunadas que gestionen los diferentes intermediarios del sector financiero. No obstante, en atención a la evolución de las condiciones de mercado en los últimos años, así como la evolución de las normas de registro contable que se han realizado a nivel internacional, se ha considerado pertinente realizar en este proyecto reglamentario una revisión de la disposición anterior, en atención a las observaciones recibidas durante su consulta pública.

Como punto de partida, se encuentra que la NIIF 9 introduce el "modelo de negocio" como una de las condicionantes para clasificar los activos financieros, reconoce que una entidad puede tener más de un modelo de negocio, y que los activos financieros se reclasifican si dicho modelo sufre cambios significativos o excepcionales. A partir de lo anterior, se observa en el caso particular de los fondos de pensiones, que éstos administran contribuciones de los afiliados para cumplir con sus objetivos, es decir pagar pensiones; por lo tanto, su modelo de negocio se determina a un nivel que refleje como se administran grupos de activos financieros para atender los objetivos del fondo, tomando en consideración el diseño del plan, esquema de financiamiento, perfil de riesgo de los fondos y de los afiliados que lo integra, otras características de los afiliados, estabilización o maximización de pensiones o tasas de reemplazo.

Por su parte, en el caso de los fondos de inversión, éstos son portafolios gestionados de conformidad con los mandatos autorizados en sus prospectos, por lo que un mismo activo financiero contenido en diferentes portafolios, debería poder clasificarse y valorarse según las necesidades que deba atender. Por lo tanto, para el *Reglamento de Información Financiera* se ha considerado razonable y pertinente proceder a una adopción de la Norma Internacional de Información Financiera que trata el tema de clasificación de los instrumentos financieros, NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, sin definir en la reglamentación una categoría específica a utilizar. Los administradores de las carteras mancomunadas, como responsables de su gestión frente a los inversionistas o afiliados, deben considerar como parte de la estrategia y directrices generales de inversión de cada fondo, la definición del modelo de negocio que se utilizará para sus registros contables, lo cual permitirá dar atención a las condiciones esenciales de cada cartera mancomunada y a la realidad económica que subyacen en la misma.

Uso Interno

Otras consideraciones operativas

XXXIV. Hasta que no se implemente la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* para la cartera de crédito de los intermediarios financieros, las disposiciones establecidas en el *Reglamento para la calificación de deudores* para cuantificar el riesgo de crédito de los deudores y constituir las estimaciones correspondientes, se mantendrán vigentes y las entidades continuarán calculando dichas estimaciones según la metodología dispuesta en el Reglamento de marras.

XXXV. Las NIIF han propuesto nuevas revelaciones desde el 2011, las cuales se considera que en función de una mejor información para el usuario, deben ser asumidas en su totalidad sin restricción alguna. En ese sentido, la normativa requiere a las entidades la revelación, en los estados financieros, conforme lo establecen las NIIF y se propone mantener la facultad regulatoria de que el Superintendente pueda requerir revelaciones adicionales, conforme la regulación prudencial, cuando así se considere pertinente.

XXXVI. De acuerdo con las NIIF, la dotación de reservas patrimoniales se deriva de la distribución de ganancias acumuladas, generalmente, y de otras partidas que las leyes así dispongan, dichas reservas solo pueden aplicarse para cubrir las pérdidas netas que arroje un período económico, luego de computados los gastos y los ingresos de la entidad en sus resultados. En consecuencia, las reservas no pueden utilizarse para registrar directamente contra ellas, gastos o pérdidas sin que previamente estos hayan pasado por los resultados del período.

XXXVII. Es conveniente fusionar en un solo marco regulatorio los documentos *Normativa contable aplicable a los entes supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y a los emisores no financieros*, *Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros*, *Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros-Homologado* y *Plan de cuentas para entidades de Seguros*, con el propósito de facilitar, tanto a los supervisados como a los usuarios de la información financiera, el acceso en un solo compendio, y mantener la uniformidad en todas esas regulaciones de tal forma que se evite duplicaciones innecesarias.

XXXVIII. En un entorno económico globalizado es necesario que la información financiera tenga una base común de elaboración, Interpretación y comprensión, ya que la internacionalización de la economía conlleva la necesidad de las grandes empresas de cotizar en diferentes mercados financieros y de relacionarse con otras entidades situadas fuera de su

Uso Interno

entorno habitual. El intercambio de información financiera básica, como son las cuentas anuales e información financiera intermedia ha venido tropezando con el problema de la falta de armonización y normalización, produciendo en el usuario problemas de Interpretación, dado que la imagen de la situación económico - financiera de una entidad regulada incluye una serie de disposiciones prudenciales distintas de las normativas contables internacionales: NIIF. Por tanto, es necesario potenciar un proceso armonizador con el objeto de lograr que la información financiera de las entidades sea comparable, en vista de que éste es el elemento esencial que disponen los usuarios de la información para enjuiciar el comportamiento de una determinada entidad y tomar decisiones al respecto.

En este caso, se impone la necesidad de armonizar las diferentes normas contables imperantes y, en consecuencia su promulgación por parte del órgano regulador. Las modificaciones introducidas en la normativa nacional debe posibilitar la divulgación de información financiera comparable, necesaria en el proceso de internacionalización de la economía.

XXXIX. El CONASSIF mediante artículos 6 y 8 de las actas de las sesiones 1389-2018 y 1390-2018 del 25 de enero de 2018, dispuso en firme remitir en consulta el *Reglamento de Información Financiera*; adicionalmente, mediante artículo 5 del acta de la sesión 1397-2018 de 20 de febrero de 2018 dispuso ampliar el periodo de consulta por diez días adicionales con el propósito de que los entes supervisados contaran con el espacio temporal necesario para la valoración de la propuesta de marras. Al término de la consulta se hizo un análisis de los comentarios y las observaciones recibidas y se modificó el texto en lo que se consideró pertinente.

XL. La propuesta de *Reglamento de Información Financiera* (RIF) y remisión en consulta al Sistema Financiero Nacional de un proyecto de modificación de normativa conexa afectada por la aprobación del RIF, las conoció el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, actuando como funcionario de hecho, conforme el criterio de la Procuraduría General de la República, C-100-2011, del 3 de mayo de 2011 y según lo resuelto en el artículo 1 de esta acta.

dispuso:

Aprobar, conforme al texto que se adjunta, el *Reglamento de Información Financiera*:

Uso Interno

REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este reglamento tiene por objeto regular la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y sus interpretaciones (SIC y CINIIF), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), considerando tratamientos prudenciales o regulatorios contables, así como la definición de un tratamiento o metodología específica cuando las NIIF proponen dos o más alternativas de aplicación.

Asimismo, tienen por objeto, establecer el contenido, preparación, remisión, presentación y publicación de los estados financieros de las entidades individuales, grupos y conglomerados financieros supervisados por las cuatro Superintendencias.

[16a]Artículo 2. Alcance.

Las disposiciones incluidas en este Reglamento son aplicables a las entidades y empresas sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), de la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), a las controladoras y entidades de los grupos y conglomerados financieros; a los fondos administrados por éstos, a los fideicomisos y fondos de administración que utilicen en la realización de actividades de intermediación financiera, así como a los emisores no financieros o vehículos de propósito especial autorizados por SUGEVAL para hacer oferta pública de valores.

Las disposiciones contenidas en los Capítulos II y III no son de aplicación a los emisores no financieros; y las disposiciones contenidas en el Capítulo III no son de aplicación a los fondos administrados por las entidades supervisadas por SUPEN y SUGEVAL.

Artículo 3. Adopción de normas contables.

Las NIIF y sus interpretaciones serán aplicadas en su totalidad por los entes indicados en el alcance del artículo anterior, excepto por los tratamientos prudenciales o regulatorios señalados en este Reglamento.

Uso Interno

En el caso de entidades financieras, las nuevas NIIF emitidas por el IASB, o sus modificaciones, serían incorporadas en el proceso contable de los entes supervisados. No obstante, la aplicación anticipada a la fecha de vigencia no está permitida, salvo que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero así lo disponga por medio de un acuerdo o modificación a esta normativa.

En el caso de emisores no financieros o vehículos de propósito especial autorizados para hacer oferta pública de valores, deben aplicar las NIIF adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica (CCPCR). Los emisores no financieros del sector público costarricense, deben aplicar las normas contables, según lo dispuesto por la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.

Las entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal podrán optar entre la adopción de las NIIF en los términos señalados en estas disposiciones o las normas aplicables en la jurisdicción de origen, sin embargo, deberán adoptar el Plan de Cuentas para entidades supervisadas por SUGESE y cumplir las normas sobre presentación de información financiera que se establecen en esta reglamentación.

Los emisores domiciliados en el exterior autorizados para realizar oferta pública por la SUGEVAL, podrán optar entre la adopción de las NIIF en los términos señalados en estas disposiciones o las normas aplicables en su país de origen.

"[14a] [24c] Artículo 3. Adopción de normas contables. ***[Rige a partir del 1° de enero de 2028]***

Las NIIF y sus interpretaciones serán aplicadas en su totalidad por los entes indicados en el alcance del artículo anterior, excepto por los tratamientos prudenciales o regulatorios señalados en este Reglamento.

En el caso de entidades financieras, las nuevas NIIF emitidas por el IASB, o sus modificaciones, serían incorporadas en el proceso contable de los entes supervisados. No obstante, la aplicación anticipada a la fecha de vigencia no está permitida, salvo que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero así lo disponga por medio de un acuerdo o modificación a esta normativa.

En el caso de emisores no financieros o vehículos de propósito especial autorizados para hacer oferta pública de valores, deben aplicar las NIIF adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica (CCPCR). Los emisores no financieros del sector público costarricense deben aplicar las normas contables, según lo dispuesto por la Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda.

Uso Interno

Las entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal podrán optar entre la adopción de las NIIF en los términos señalados en estas disposiciones o las normas aplicables en la jurisdicción de origen, sin embargo, deberán adoptar el Plan de Cuentas para entidades supervisadas por SUGESE y cumplir las normas sobre presentación de información financiera que se establecen en esta reglamentación, tanto por la forma como por el fondo de la regulación de las NIIF.

Los emisores domiciliados en el exterior autorizados para realizar oferta pública por la SUGEVAL podrán optar entre la adopción de las NIIF en los términos señalados en estas disposiciones o las normas aplicables en su país de origen."

Modificado por el Conassif en el artículo 7, del acta de la sesión 1682-2021, celebrada el 23 de agosto del 2021.

Artículo 4. Sustancia económica sobre forma jurídica.

Para el registro contable de las operaciones deberá prevalecer la esencia económica y no la forma jurídica con que las mismas se pacten.

Artículo 5. Cierre contable.

Para todas las entidades que se dediquen a la actividad financiera el cierre del período contable es el 31 de diciembre de cada año.

[24d] Artículo 6. Políticas contables aplicadas que difieren de NIIF y presentación de Estados Financieros. ***[Este artículo quedará eliminado a partir del 1° de enero de 2027]***

Cuando las disposiciones legales y las emitidas por el CONASSIF difieran de lo dispuesto por las NIIF se debe informar en los estados financieros sobre las NIIF que se han dejado de cumplir, y la naturaleza de la divergencia específica que le aplica a la entidad para cada periodo sobre el que se presente información.

Uso Interno

Capítulo II

Tratamientos especiales aplicables a los entes supervisados que se dediquen a actividades financieras

Sección I

Tratamientos prudenciales

[24d] Artículo 7. Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 7. Estados de Flujo de Efectivo. ***[Este artículo quedará eliminado a partir del 1° de enero de 2027]***

La presentación de los flujos de efectivo de las actividades de operación incluidas en el estado de flujo de efectivo debe elaborarse con base en el método indirecto.

Artículo 8. NIC 8. Estimaciones contables.

Las estimaciones contables son las mejores aproximaciones de valores o partidas que se incluyen en los estados financieros para medir los efectos de sucesos o transacciones económicas ya ocurridas, o bien una situación actual que es propia de un activo o pasivo de la entidad, incluidos los ajustes que se producen tras la evaluación de un elemento como resultado de nueva información o nuevos acontecimientos.

Todo cambio en las estimaciones contables es prospectivo y se registra en los resultados del periodo.

Artículo 9. NIC 8. Estimaciones contables – Deterioro de primas por cobrar vencidas (Aseguradoras y Reaseguradoras).

Para las entidades aseguradoras y las entidades reaseguradoras supervisadas por SUGESE, la política contable en materia de la determinación de las estimaciones por deterioro de las primas vencidas debe cumplir las siguientes condiciones:

a. El reconocimiento de la estimación deberá realizarse contra la cuenta de pérdidas y ganancias que corresponda, cuando se presente el incremento de la "Estimación de primas vencidas", correspondiente al deterioro de las primas vencidas, en función del deterioro de las primas por cobrar vencidas con tomadores.

Uso Interno

b. El deterioro se calculará separadamente para cada ramo en que la eventual pérdida derivada del impago de la prima vencida no sea recuperable, en función de otros derechos económicos reconocidos a favor del tomador y estará constituida por la parte de las primas de tarifa devengadas en el ejercicio, netas del recargo de seguridad que, previsiblemente y de acuerdo con la experiencia de años anteriores de la propia entidad, no vayan a ser cobradas. A los efectos de esta estimación por deterioro no se considerarán las primas correspondientes a pólizas flotantes o abiertas.

c. La base de cálculo se determinará disminuyendo las primas de tarifa que deban ser consideradas netas del recargo de seguridad en su caso, en el importe de la provisión para primas no devengadas.

d. El cálculo de la estimación por deterioro de las primas vencidas se realizará al menos al cierre del ejercicio trimestral a partir de la información disponible sobre la situación de las primas vencidas a la fecha de dicho cierre. Si la entidad no dispone de métodos estadísticos que aproximen el valor del deterioro en función de su experiencia, lo estimará de acuerdo con los siguientes criterios:

i. Primas vencidas con antigüedad igual o superior a seis meses no reclamadas judicialmente: deberán ser objeto de corrección por su importe íntegro.

ii. Primas vencidas con antigüedad igual o superior a tres meses e inferior a seis meses, no reclamadas judicialmente: se corregirán aplicando un factor del 50 por ciento.

iii. Primas vencidas con antigüedad inferior a tres meses, no reclamadas judicialmente: se corregirán en función del coeficiente medio de anulaciones, entendido éste como el promedio de anulaciones, registrado en las primas que se encontraban en esta situación en los tres últimos ejercicios anuales, confiriendo a la serie histórica la mayor homogeneidad posible.

En el caso de que la entidad no disponga de suficiente información para el cálculo del coeficiente medio de anulaciones, éste se estimará en el 25 por ciento de las primas vencidas.

iv. Primas vencidas reclamadas judicialmente: se corregirán individualmente en función de las circunstancias de cada caso.

Uso Interno

v. En los casos de primas procedentes de coaseguro y reaseguro aceptado, las entidades podrán ampliar en tres meses los plazos reseñados en las letras anteriores.

Este procedimiento deberá considerarse para reflejar el efecto que pudieran tener sobre las comisiones las correcciones realizadas a las primas vencidas.

"[14b] [24c]Artículo 9. NIIF 17 Contratos de Seguro ***[Rige a partir del 1° de enero de 2028]***

Las entidades aseguradoras y las entidades reaseguradoras supervisadas por SUGESE, deberán establecer las políticas contables necesarias para la implementación de la norma y seguir las disposiciones ahí establecidas en cuanto a la conformación de los activos y pasivos de seguro, asimismo deberá considerar lo que se indique en el Reglamento sobre Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros."

Modificado por el Conassif en el artículo 7, del acta de la sesión 1682-2021, celebrada el 23 de agosto del 2021.

Artículo 10. NIC 12. Impuesto a las ganancias y CINIIF 23 La Incertidumbre frente a los Tratamientos del Impuesto a las Ganancias.

Las entidades deben aplicar la NIC 12 Impuestos a las Ganancias para los registros y presentación de los activos y pasivos por impuestos diferidos y corrientes.

En el caso de una disputa de un tratamiento impositivo concreto por parte de la Autoridad Fiscal, que inicia con la notificación de un traslado de cargos, la entidad debe:

a. Registrar contra resultados del periodo en el caso de que de acuerdo con la valoración por parte de la alta gerencia, se concluya que la entidad tiene una obligación de exigibilidad inmediata con la Administración Tributaria.

b. Registrar una provisión, para aquellos tratamientos no considerandos en el inciso anterior, y cuyo monto debe reflejar la incertidumbre para cada uno de los tratamientos impositivos en disputa, de acuerdo con el método que mejor prediga su resolución, según lo señalado por la CINIIF 23.

Artículo 11. NIC 16. Propiedades, planta y equipo.

Con posterioridad al reconocimiento inicial, los bienes inmuebles deben ser contabilizados de acuerdo con el modelo de revaluación.

Uso Interno

Cuando se revalúe un activo, la depreciación acumulada en la fecha de la revaluación de los bienes inmuebles debe ser reexpresada proporcionalmente al cambio en el importe en libros bruto del activo, de manera que el importe en libros neto del mismo sea igual a su importe revaluado.

La revaluación se debe respaldar con un avalúo hecho por un profesional independiente, autorizado por el colegio respectivo.

Los demás activos diferentes de inmuebles están sujetos a la política contable del modelo del costo.

Artículo 12. NIC 21. Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera.

Los entes supervisados deben llevar sus registros y presentar sus estados financieros en colones costarricenses.

La información financiera de los fondos administrados por las operadoras de pensiones y las sociedades administradoras de fondos de inversión, deberá presentarse en la moneda oficial "*colón*", excepto los fondos denominados en moneda extranjera, los cuales presentarán sus estados financieros en moneda extranjera. Igual tratamiento se le brindará a las universalidades administradas por las sociedades titularizadoras.

*[3c]*Los entes supervisados deberán utilizar el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica que prevalezca en el momento en que se realice la operación para el registro contable de la conversión de moneda extranjera a la moneda oficial 'colón', excepto para los fondos de pensiones y los fondos de capitalización laboral, que deberán utilizar el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica. Los fondos de pensiones creados por ley especial o básicos gestionados por instituciones del sector público no bancario, podrán utilizar el tipo de cambio de compra al que hace referencia el artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

*[3c]*Al cierre de cada mes, se utilizará el tipo de cambio de referencia que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior, vigente al último día de cada mes para el reconocimiento del ajuste por diferencial cambiario en las partidas monetarias en moneda extranjera.

Lo dispuesto en este artículo no inhibe a que las entidades puedan generar información sobre una moneda diferente al colón costarricense, en los términos descritos en la NIC 21 sobre moneda funcional; no obstante, dicha información no podrá ser utilizada para efectos de cálculo de indicadores prudenciales, para

Uso Interno

presentación a la Superintendencia respectiva o para la publicación al público según lo requerido en las disposiciones legales que regulan al Sistema Financiero.

Artículo 13. NIC 27. Estados financieros separados y NIC 28. Inversiones en asociadas y negocios conjuntos.

En aplicación de la NIC 27 *Estados financieros separados*, la entidad con potestad legal de participar en el patrimonio de otras empresas o entidad de cometido especial, como por ejemplo subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, que preparen estados financieros separados utilizarán el método de participación.

En aplicación de la NIC 28 *Inversiones en asociadas y negocios conjuntos* la entidad con potestad legal de participar en el patrimonio de otras empresas o entidad de cometido especial, como por ejemplo negocios conjuntos; asociadas; fideicomisos, deben utilizar el método de participación, desde la fecha en que adquiere dicha inversión o desde la fecha en que se convierte en una asociada, negocio conjunto o entidad de cometido especial.

Las entidades reguladas deberán presentar sus estados financieros separados.

Artículo 14. NIC 34. Información financiera intermedia.

El contenido de la información financiera intermedia incluye un juego completo de estados financieros, de acuerdo con la presentación establecida en la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*, para lo cual deben tomar como base los formatos que se proponen en las disposiciones regulatorias emitidas por el CONASSIF, aplicables a la entidad.

La forma y contenido de las notas explicativas debe ser congruente con los grupos de partidas y subtotales incluidos en estos estados financieros, además, debe estar acompañado de las notas explicativas que exige la NIC 34 *Información financiera intermedia*, y cuando corresponda y a juicio de la alta gerencia de la entidad, las notas adicionales con el propósito de que los usuarios puedan interpretar adecuadamente la información financiera.

Artículo 15. NIC 40. Propiedades de inversión.

Las propiedades de inversión deben ser valuadas al valor razonable.

Para las propiedades de inversión entregadas en arrendamiento en las que el valor razonable no se pueda medir con fiabilidad de una forma continuada, su valor se

Uso Interno

medirá aplicando el modelo del costo indicado en la NIC 16 *Propiedades, Planta y Equipo*. El valor residual de la propiedad de inversión debe asumirse que es cero.

[7a] [23a]Artículo 16. NIIF 5. Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones descontinuadas.

En el caso de las entidades supervisadas por SUGEF, debe darse de baja los siguientes activos:

1. Los bienes que la entidad se encuentra limitada de vender por disposiciones legales, como por ejemplo, los bienes de aptitud forestal los cuales por ley quedan incorporados al patrimonio forestal del Estado, excepto por lo dispuesto en la Ley N° 7575 "Ley Forestal", cuando son declarados patrimonio natural del Estado en una fecha posterior a la autorización de una operación de crédito con entidades del Sistema Bancario Nacional.

2. Las acciones que le hayan sido adjudicadas en remate judicial o que reciba en dación de pago por operaciones de crédito, de conformidad con el artículo 72 de la ley 1644 LOSBN. En este caso, debe darse de baja el valor en libros de las acciones en un plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de adjudicación o de recibo del bien en dación.

Artículo 17. Aportaciones de asociados de entidades cooperativas e instrumentos similares – derecho de rescate.

Las entidades cooperativas supervisadas deben distinguir las aportaciones al capital social por parte de los asociados, en capital social y pasivo, según se indica a continuación:

a. El monto de los aportes a devolver por retiro voluntario de los asociados que hubieren renunciado o por cualquier causa, sea excluido, conforme se establezca en el estatuto de cada cooperativa, debe registrarse como un pasivo en el momento que se haya notificado a la cooperativa el ejercicio de su derecho o se haya tomado el acuerdo de excluirlo.

b. La diferencia entre el importe determinado en el literal a) anterior y el total de aportaciones de los asociados corresponde al capital social.

Una vez que se reconozcan los pasivos indicados en el literal a) anterior, éstos serán medidos posteriormente al costo amortizado y se actualizará este valor en función en el cambio proporcional en los activos netos de la cooperativa hasta el cierre del periodo fiscal anterior a la fecha de la liquidación.

Uso Interno

Con independencia del monto indicado en el literal a), en ningún caso el capital social de las cooperativas supervisadas podrá disminuirse hasta un importe que ponga en peligro el funcionamiento y la estabilidad económica de la cooperativa; con ese propósito, la alta gerencia implementará los controles necesarios para que periódicamente y al cierre contable de cada año se valore dicha situación.

Caja de Ande deberá proceder de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, en lo que sea aplicable en el retiro o exclusión de sus socios.

Artículo 18. NIIF 9. Instrumentos financieros – activos financieros.

La compra o venta convencional de activos financieros se debe registrar aplicando la contabilidad de la fecha de liquidación.

Los activos financieros se dividen en los que se miden al costo amortizado y los que se miden a valor razonable. Sobre la base del modelo de negocio para gestionar los activos financieros y de las características de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero, la entidad debe clasificar las inversiones propias o carteras mancomunadas en activos financieros de acuerdo con las siguientes categorías de valoración:

a. Costo amortizado**.** Si una entidad, de acuerdo con su modelo de negocio y el marco regulatorio vigente, clasifica una parte de su cartera de inversiones en esta categoría, revelará:

i. el valor razonable de los activos financieros clasificados en esta categoría, en los estados financieros trimestrales y en el estado financiero anual auditado; y

ii. la ganancia o pérdida que tendría que haber sido reconocida en el resultado del periodo, para los estados financieros indicados en el acápite anterior.

b. Valor razonable con cambios en otro resultado integral.

c. Valor razonable con cambios en resultados: En esta categoría se deben registrar las participaciones en fondos de inversión abiertos.

Artículo 19. NIIF 9. Otras disposiciones prudenciales relacionadas con cartera de crédito.

Las entidades reguladas deberán contar con políticas y procedimientos para determinar el momento de la suspensión del registro del devengo de las comisiones

Uso Interno

e intereses de operaciones de préstamos. Sin embargo, el plazo de la suspensión del devengo no debe ser mayor a ciento ochenta días.

Artículo 20. NIIF 13. Valor razonable - Activos financieros y pasivos financieros relacionados con riesgos de mercado o riesgo de crédito de la contraparte.

La valoración a valor razonable de las carteras de activos financieros y pasivos financieros expuestos a riesgo de mercado y riesgo de crédito se hará en forma individual, no es admisible la medición sobre la base de la exposición de riesgo neta de la entidad.

Artículo 21. Otros aspectos – Reservas.

Las reservas patrimoniales que por ley o voluntariamente creen las entidades reguladas no pueden aplicarse para registrar directamente, contra ellas, gastos ni pérdidas sin que previamente hayan pasado por los resultados del período.

El uso de las reservas de educación y bienestar social deben ser registradas como incremento de las utilidades al final del ejercicio económico, sin que éste afecte las contribuciones y participaciones a que está obligada la entidad dentro de su marco normativo.

Sección II

Otras Aclaraciones

Artículo 22. NIC 8. Materialidad y errores contables.

La entidad, sobre la base de su modelo de negocio, naturaleza, tamaño, complejidad, perfil de riesgo y otras circunstancias propias de su actividad operativa, debe implementar políticas y procedimientos para definir el umbral representativo para determinar si la información es material o no, lo cual involucra consideraciones de factores cuantitativos y cualitativos. La entidad debe revelar en los estados financieros las omisiones o inexactitudes materiales, y las políticas contables relacionadas.

[13a]***Artículo 23.- NIC 38. Activos intangibles.***

Tras el reconocimiento inicial, los activos intangibles con vida útil definida deben contabilizarse por su costo de adquisición menos la amortización acumulada y las pérdidas acumuladas por deterioro del valor que les haya podido afectar.

Uso Interno

La alta gerencia del ente supervisado debe establecer los mecanismos y procedimientos idóneos para determinar si un activo intangible con vida útil indefinida se ha deteriorado; para la comprobación respectiva comparará su importe recuperable con su valor en libros, esa comparación debe hacerse cuando exista algún indicio de que el valor del activo podría haberse deteriorado o, al menos, con una periodicidad anual. Esta disposición aplica, igualmente, para la plusvalía adquirida en una combinación de negocios.

Las aplicaciones automatizadas en uso deben ser amortizadas sistemáticamente por el método de línea recta, en el transcurso del período en que se espera que produzca los beneficios económicos para la entidad lo cual debe fundamentarse en su política contable.

Artículo 24. Combinaciones de negocios.

En la aplicación de la NIIF 3, las participaciones no controladoras en la adquirida, que son participaciones en la propiedad actual y que otorgan el derecho a una participación proporcional en los activos netos de la entidad en el caso de liquidación deben ser medidos, por la adquiriente, en la fecha de adquisición, a valor razonable.

La combinación que involucre a entidades o negocios bajo control común o que la adquirida sea una subsidiaria de una entidad de inversión, debe efectuarse mediante la integración de sus activos y pasivos medidos al valor en libros utilizando políticas contables uniformes, por lo que previamente se realizarán ajustes en los estados financieros de la adquirida, a fin de conseguir que las políticas contables se correspondan con las empleadas por la entidad adquiriente.

Capítulo III

Plan de Cuentas

Artículo 25. Registro de operaciones por tipo de entidad.

Para las entidades reguladas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros aplican las disposiciones indicadas en el Anexo 1 de este Reglamento, que se encuentra publicado en la página *Web* de las Superintendencias.

La aplicación del Anexo 2 de este Reglamento, que se encuentra publicado en la página *Web* de las Superintendencias, resulta obligatoria para las entidades de seguros, reaseguros, sociedades corredoras de seguros, sociedades agencias de

Uso Interno

seguro y las empresas controladoras de los conglomerados y grupos financieros supervisados por la SUGESE, desde el registro original de las transacciones.

Las entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, se exceptúan de la aplicación completa del Plan de Cuentas desde el registro original de las transacciones, para ellas regirá lo dispuesto por la jurisdicción de origen. Sin embargo, estas entidades deberán remitir la información específica que SUGESE les requiera para la sucursal en Costa Rica ajustándose al Anexo 2, por medio de un sistema convertidor, desarrollado por las entidades y bajo su responsabilidad. El convertidor deberá ser presentado a conocimiento de la Superintendencia, debidamente acompañado de un informe sobre su operativa, en el cual deberán exponerse explícitamente las diferencias relevantes en cuanto a prácticas contables entre la jurisdicción de origen y la costarricense.

El plan de cuentas para entidades reguladas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros es aplicable a diversos tipos de entidades, en ese sentido se han previsto cuentas para el registro de sus operaciones; sin embargo, esto no implica una autorización tácita para efectuar operaciones y servicios diferentes a lo que les dicte la Ley u otras normas.

Con el propósito de facilitar la carga y control en el registro de las operaciones, cada Superintendencia habilitará las cuentas, subcuentas y cuentas analíticas según su actividad. En caso de que una entidad supervisada requiera del uso de una cuenta, subcuenta o cuenta analítica, deberá tramitar la solicitud de forma justificada ante la Superintendencia respectiva.

De acuerdo con la naturaleza de las actividades de cada supervisado, controladora o conglomerado, es responsabilidad de la alta gerencia contar con los registros auxiliares y controles necesarios para efectos tributarios, por lo que este Plan de Cuentas no establece detalles particulares sobre este tema.

> *"[14c] [24c]Artículo 25. Registro de operaciones por tipo de entidad.* ***[Rige a partir del 1° de enero de 2028]***
>
> *Para las entidades reguladas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros aplican las disposiciones indicadas en el Anexo 1 de este Reglamento, que se encuentra publicado en la página Web de las Superintendencias.*
>
> *La aplicación del Anexo 2 de este Reglamento, que se encuentra publicado en la página Web de las Superintendencias, resulta obligatoria para las entidades de seguros, reaseguros, sociedades corredoras de seguros, sociedades agencias de seguro y las empresas controladoras de los*

Uso Interno

conglomerados y grupos financieros supervisados por la SUGESE, desde el registro original de las transacciones.

Las entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal podrán realizar el registro original de las transacciones de conformidad con lo dispuesto por la jurisdicción de origen. Sin embargo, estas entidades deberán remitir la información específica que SUGESE les requiera para la sucursal en Costa Rica ajustándose a los Anexos 2 y 4, por medio de un sistema convertidor, desarrollado por las entidades y bajo su responsabilidad. El convertidor deberá ser presentado a conocimiento de la Superintendencia, debidamente acompañado de un informe sobre su operativa, en el cual deberán exponerse explícitamente las diferencias relevantes en cuanto a prácticas contables entre la jurisdicción de origen y la costarricense y deberá ajustarse tanto en forma como en fondo a lo establecido en este Reglamento."

Modificado por el Conassif en el artículo 7, del acta de la sesión 1682-2021, celebrada el 23 de agosto del 2021.

Artículo 26. Estructura y codificación de Plan de Cuentas.

Los Planes de Cuentas presentados en los Anexos 1 y 2 estarán compuestos por un catálogo de cuentas, un manual de cuentas y cuando corresponda, guías de aplicación para el registro de operaciones específicas, de acuerdo con lo que seguidamente se presenta:

a. *Catálogo de cuentas*: Inventario de las clases, grupos, cuentas, subcuentas y cuentas analíticas previstas para el registro de las operaciones para entidades reguladas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN (Anexo 3, el cual se encuentra publicado en la página *Web* de las Superintendencias); para entidades supervisadas por SUGESE (Anexo 4, el cual se encuentra publicado en la página *Web* de las Superintendencias). Las controladoras de los grupos y conglomerados financieros deben utilizar todo el Plan de Cuentas en la consolidación de su información financiera.

b. *Manual de Cuentas*: Define los conceptos de las cuentas indicadas en el catálogo (Anexos 1 y 2).

c. *Guías de aplicación*: Ejemplos de operaciones contables o metodología de valoración de partidas contables que permite aclarar su registro, valoración, presentación o revelación.

Uso Interno

Los Superintendentes conjunta o separadamente pueden emitir las guías de aplicación que consideren necesarias para ejemplificar la operación de algunas transacciones según el Plan de Cuentas por parte de las entidades reguladas.

El catálogo está estructurado sobre la base de un sistema de codificación numérico de cuentas que contempla distintos niveles de agregación, tal como se explica de seguido:

a. Niveles de agregación:

	Plan de Cuentas Homologado	**Plan de Cuentas de Seguros y Reaseguros**
	Se identifica con:	Se identifica con:
Clase	· Primer dígito	· Primer dígito
Grupo	· Dos primeros dígitos	· Cuatro primeros dígitos
Cuenta	· Tres primeros dígitos	· Siete primeros dígitos
Subcuenta	· Cinco primeros dígitos	· Diez primeros dígitos
Moneda	· Sexto dígito	· Onceavo dígito
Cuenta Analítica	· Ocho primeros dígitos	· Catorce primeros dígitos

En el Anexo 7, de este Reglamento, que se encuentra publicado en la página *Web* de las Superintendencias, se muestra un diagrama de la codificación del catálogo de cuentas.

b. Clase de Cuentas:

Cuentas	**Plan de Cuentas Homologado**	**Plan de Cuentas de Seguros y Reaseguros**
Activo	100	1000
Pasivo	200	2000
Patrimonio	300	3000
Gastos	400	4000
Ingresos	500	5000
Cuentas de orden para contingentes	600	6000
Cuentas de orden para fideicomisos	700	7000
Otras cuentas de orden	800	8000

c. Moneda:

El sexto dígito (M) en el Plan de Cuentas Homologado o bien el onceavo dígito (M) en el Plan de Cuentas de Seguros o Reaseguros, distingue los saldos por tipo de moneda o unidad de cuenta en el caso de las Unidades de Desarrollo

correspondientes a las operaciones de la entidad. Este dígito (M) puede asumir los siguientes valores:

M: 1 Se utiliza para las operaciones en colones costarricenses

M: 2 Se utiliza para las operaciones en otras monedas extranjeras

M: 3 Se utiliza para las operaciones en Unidades de Desarrollo (UD)

El registro original de toda transacción debe considerar al menos los seis primeros dígitos del manual. Por lo tanto, en los casos en que el dígito sexto no se encuentre indicado en el manual, se entiende que las correspondientes subcuentas presentan la distinción por moneda, según las indicaciones de este inciso.

Las entidades reguladas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN pueden abrir subcuentas analíticas a partir del noveno dígito, siempre que su naturaleza sea consistente con el de la cuenta analítica.

En concordancia con la estructura de codificación señalada, la SUGESE requerirá que la información contenida en el reporte de saldos contables sea hasta el nivel de cuenta analítica (dígito catorce).

Con posterioridad al dígito catorce, las entidades deberán abrir las subcuentas analíticas que les permitan identificar las operaciones de seguros según los gastos por destino, por ramo y línea de seguro.

Artículo 27. Cuentas con partes relacionadas.

El Plan de Cuentas incluye subcuentas y cuentas analíticas con el propósito de que las entidades reguladas y grupos o conglomerados financieros puedan registrar, valuar, presentar y revelar información sobre las transacciones que lleven a cabo las entidades reguladas con partes relacionadas, identificadas éstas de acuerdo con lo que disponen las NIIF. Las entidades deben implementar los controles para la identificación adecuada de dichas transacciones.

Artículo 28. Modificación al Plan de Cuentas.

En caso de que se considere necesaria la creación o eliminación de grupos, cuentas, subcuentas y cuentas analíticas, el interesado debe presentar la correspondiente solicitud de modificación, debidamente fundamentada, ante la Superintendencia correspondiente.

Uso Interno

Capítulo IV

Presentación de Estados Financieros

Sección I

Presentación, revelación y preparación de la información financiera

Artículo 29. Información financiera.

La información financiera comprende un conjunto completo de estados financieros anuales, e intermedios, de acuerdo con los requerimientos emitidos por el CONASSIF y las NIIF. Además, incluye la información contable según los requerimientos de información que sobre el particular dicte el Superintendente correspondiente.

[24e] Para la presentación de los estados financieros, las entidades supervisadas por la SUGEF deben tomar como base los formatos incluidos en el Anexo 5, de este Reglamento, que se encuentra publicado en la página *Web* de las Superintendencias. Se podrán hacer adecuaciones a la información financiera con el propósito de que se ajuste a la naturaleza de sus actividades operativas, pero respetando lo establecido en las NIIF. Las entidades reguladas por las otras Superintendencias deberán considerar los formatos específicos que cada Superintendencia haya establecido.

> ***A partir del 1° de enero de 2027 el segundo párrafo del artículo 29 debe leerse de la siguiente manera:***
>
> *"… Para la presentación de los estados financieros, las entidades supervisadas por la SUGEF deben tomar como base los formatos incluidos en el Anexo 5, de este Reglamento que se encuentra publicado en la página Web de las Superintendencias. Para el caso del Estado de Flujos de Efectivo, la entidad debe presentar el formato bajo el modelo elegido de conformidad con NIIF. Se podrán hacer adecuaciones a la información financiera con el propósito de que se ajuste a la naturaleza de sus actividades operativas, pero respetando lo establecido en las NIIF. Las entidades reguladas por las otras Superintendencias deberán considerar los formatos específicos que cada Superintendencia haya establecido…"*

Las notas a los estados financieros deben presentarse de conformidad con las revelaciones que disponen las NIIF, además deben suministrar descripciones narrativas y desagregaciones de partidas presentadas en los estados financieros, las políticas contables e información sobre partidas que no cumplen las condiciones para ser reconocidas en ellos. La información financiera debe incluir

Uso Interno

notas explicativas, adicionales, con el propósito de que los usuarios puedan interpretar adecuadamente la información financiera.

Cada Superintendente puede solicitar que se incluya, en el conjunto completo de estados financieros, revelación adicional a las notas que requieren las NIIF.

La información financiera utilizada en la consolidación contable deberá ajustarse al periodo intermedio y al ejercicio económico de la entidad controladora, el cual corresponde al año natural excepto para los emisores no financieros que utilizarán su respectivo ejercicio económico**.** La hoja de trabajo de consolidación es parte integrante de los estados financieros consolidados y deberá ser presentada conjuntamente con éstos y con sus respectivos asientos de eliminación y la información complementaria adicional. En el caso de los emisores de valores no sujetos a la fiscalización por parte de la SUGEF, las hojas de trabajo de consolidación con sus respectivos asientos de eliminación y las comunicaciones del auditor externo, deberán estar a disposición de la SUGEVAL para efectos de supervisión, cuando ésta lo solicite.

Las controladoras de los grupos y conglomerados financieros aplicarán las disposiciones emitidas en este Reglamento para presentar las participaciones en otras empresas del grupo o conglomerado financiero. Lo anterior no exime a las entidades de la presentación de los estados financieros separados de cada una de las entidades que integran el grupo o conglomerado financiero; así como de las afiliadas no financieras que no forman parte del grupo o conglomerado financiero.

En el caso de las entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, supervisadas por SUGESE, incluye además de la información requerida a la sucursal, la correspondiente a la entidad propietaria de la sucursal (operación total o consolidada).

[16b] En el caso de empresas del grupo o conglomerado, las controladoras deberán presentar los estados financieros auditados de esas empresas en el mismo plazo de presentación de los estados financieros auditados de la controladora.

Artículo 30. Responsabilidad de la información financiera.

La alta gerencia de cada entidad es responsable de la presentación de su información financiera separada o consolidada, según corresponda, de acuerdo con lo que disponga la regulación pertinente emitida por el CONASSIF y las NIIF.

Todos los estados financieros deben venir firmados por el gerente general o quien ejerza su función en su ausencia, por el contador o quien lo sustituya; y para las entidades supervisadas por SUGEF, refrendados por el auditor interno o su análogo.

Uso Interno

En el caso de las entidades supervisadas por la SUGEF, la nota de remisión de la información financiera deberá incluir una fotocopia del acuerdo de aprobación de la información financiera, tomado por el respectivo Órgano de Dirección.

Artículo 31. Estados financieros de entidades supervisadas por SUGESE.

Las entidades supervisadas por SUGESE constituidas bajo la modalidad de sociedad anónima, asociación cooperativa, sucursal de una entidad de seguros extranjera, o creada por ley especial, deberán utilizar los modelos que para el efecto disponga el Superintendente de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo del artículo 29.

La presentación de la información financiera de la entidad propietaria de una entidad de seguros autorizada bajo la modalidad de sucursal se rige por lo dispuesto en el siguiente artículo.

> *"[14d] [24c] Artículo 31. Estados financieros de entidades supervisadas por SUGESE.* ***[Rige a partir del 1° de enero de 2028]***
>
> *Las entidades supervisadas por SUGESE constituidas bajo la modalidad de sociedad anónima, asociación cooperativa, sucursal de una entidad de seguros extranjera, o creada por ley especial, deberán utilizar los modelos que para el efecto disponga el Superintendente de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo del artículo 29 y seguir las normas dispuestas en este reglamento.*
>
> *La presentación de la información financiera de la entidad propietaria de una entidad de seguros autorizada bajo la modalidad de sucursal se rige por lo dispuesto en el siguiente artículo".*
>
> *Modificado por el Conassif en el artículo 7, del acta de la sesión 1682-2021, celebrada el 23 de agosto del 2021.*

Artículo 32. Estados financieros de las empresas extranjeras integrantes de grupos y conglomerados financieros y de las empresas extranjeras propietarias de una entidad de seguros autorizada bajo la modalidad de sucursal.

Los estados financieros anuales (internos y auditados) y los intermedios de las empresas extranjeras supervisadas, integrantes de grupos y conglomerados o propietarias de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, se prepararán bajo los modelos y prácticas contables de aplicación en la jurisdicción de origen o en los términos señalados en el presente Reglamento.

Uso Interno

[3c]Para efectos de presentación al órgano supervisor costarricense correspondiente, se deberán presentar traducidos al idioma español cuando corresponda y convertidos a colones, utilizando el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica en la fecha de corte de los estados financieros.

Las entidades deben revelar en la información financiera las divergencias existentes entre las prácticas contables aplicables en las plazas extranjeras y las aplicables para la entidad controladora en Costa Rica. Lo dispuesto en este párrafo no aplica para las empresas extranjeras propietarias de una entidad de seguros autorizada bajo la modalidad de sucursal.

Artículo 33. Opinión expresada por el auditor externo.

La entidad regulada debe cerciorarse de que la opinión (dictamen) que expresen los auditores externos sobre la razonabilidad de los estados financieros sea preparada conforme con lo dispuesto en las Normas Internacionales de Auditoría, adoptadas por el CCPCR o en el caso de entidades extranjeras por las normas del organismo homólogo a este Colegio en su país o jurisdicción de origen.

En el caso de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, la opinión (dictamen) del Auditor Externo sobre los estados financieros específicos de la sucursal, deberá incluir adicionalmente una declaración expresa sobre la conformidad de las provisiones técnicas correspondientes a los productos colocados en Costa Rica respecto a lo establecido en el Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros y demás normativa conexa.

[9a]Los estados financieros anuales auditados separados y consolidados, el dictamen del auditor externo, las notas y las comunicaciones del auditor externo deberán presentarse por medios electrónicos de conformidad con el procedimiento para el uso de firma digital por parte de un contador público emitido por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. Se exceptúa de la presentación mediante firma digital los informes elaborados por auditores externos extranjeros para las entidades mencionadas en el artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 34. Comparabilidad de los estados financieros.

Los estados financieros anuales auditados o no auditados, separados y consolidados, serán comparativos con el ejercicio inmediato anterior.

Para las entidades, grupos y conglomerados financieros, los estados financieros intermedios corresponden a los trimestres que terminan en marzo, junio y setiembre de cada año.

Las partidas con saldos cero podrán omitirse. En el caso de los estados financieros comparativos, la omisión podrá efectuarse cuando el saldo cero se presente en la misma partida para ambos periodos.

Artículo 35. Remisión de los estados financieros.

Las entidades reguladas deberán remitir la información financiera por los medios que disponga el Superintendente del respectivo órgano supervisor.

Sección II

Plazos para la presentación y publicación de la información financiera

Artículo 36. Plazos para la presentación de la información financiera.

Las entidades supervisadas por SUGEF y grupos o conglomerados financieros deberán presentar la información financiera de acuerdo con los siguientes plazos:

Descripción	Plazo
Información financiera contable, mensual para las entidades individuales supervisadas.	Cinco días hábiles posteriores al último día natural de cada mes.
Información financiera intermedia y anual, interna, separada o consolidada, según corresponda.	El último día hábil del mes siguiente posterior al cierre trimestral o corte anual.
Información financiera anual auditada y opinión expresada por el auditor externo independiente de la propietaria de la sucursal, para las entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal.	Veinte días hábiles después de entregados al supervisor de la jurisdicción de origen.
Información financiera anual auditada y opinión expresada por el auditor externo independiente de las empresas de giro diferente al financiero en las que los entes supervisados mantienen participaciones.	Cuarenta días hábiles posteriores al cierre anual.
Información financiera separada, anual, auditada, opinión expresada por el auditor externo y las comunicaciones con los responsables de la gobernanza y sobre las deficiencias de control interno de la gobernanza y la gestión.	Cuarenta días hábiles posteriores al cierre anual.
Información financiera consolidada anual, auditada, opinión expresada por el auditor externo y las comunicaciones con los responsables de la gobernanza y sobre las deficiencias de control interno de la gobernanza y la gestión.	El último día hábil del tercer mes siguiente posterior al cierre trimestral o corte anual.

Uso Interno

[9b]La presentación a la SUGESE de la información financiera mencionada en el detalle anterior, por parte de las entidades aseguradoras, reaseguradoras e intermediarios de seguros, se hará de conformidad con lo indicado por el superintendente mediante acuerdo general emitido para tal fin.

Para las entidades supervisadas por SUGEVAL, la información se debe presentar de conformidad con el Reglamento sobre el suministro de información periódica, hechos relevantes y otras obligaciones de información y su Acuerdo respectivo.

Para las entidades individuales reguladas por SUPEN, la presentación de la información financiera se debe realizar de conformidad con el Acuerdo que el Superintendente emita para tal fin.

En atención a lo dispuesto en la *Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos,* Ley 8220, las Superintendencias coordinarán el intercambio de información financiera de las entidades individuales que por disposiciones legales o reglamentarias deban remitirles, a efecto de no solicitarla a la entidad nuevamente.

Sección III

Publicación de la información financiera

Artículo 37. Plazos y disposiciones para la publicación de la información financiera.

Las entidades deberán publicar la información financiera en su sitio *Web* oficial de acuerdo con lo siguiente:

Descripción	Plazo
Información Financiera de las entidades individuales y emisores no financieros que consolidan con empresas ubicadas en el territorio costarricense. Las entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal se exceptúan del cumplimiento del plazo mencionado anteriormente, para el caso de los estados financieros auditados completos de la entidad propietaria de la sucursal, su publicación será veinte días hábiles después de entregados al supervisor de la jurisdicción de origen.	Cuarenta y cinco días hábiles posteriores al último día del ejercicio económico anterior.
Información Financiera consolidada del grupo y conglomerado financiero.	Sesenta y cinco días hábiles posteriores al último día del ejercicio económico anterior.
Para los emisores de valores no financieros, que consoliden con empresas ubicadas fuera del territorio costarricense.	Dentro de los cincuenta y cinco días hábiles posteriores al último día del ejercicio económico anterior.

Uso Interno

En forma general, para las entidades reguladas por SUPEN, el plazo de publicación de la información financiera se debe realizar de conformidad con el Acuerdo que el Superintendente emita para tal fin.

Cuando se trate de un grupo o conglomerado financiero deberá publicar la información detallada en el Anexo 6.A., de este Reglamento, que se encuentra publicado en la página *Web* de las Superintendencias.

Los archivos deben ser publicados en el sitio *Web* de la entidad, y ser accesibles a través de un vínculo directo desde su página principal; la publicación deberá tener un formato que no permita su alteración o modificación. Además, el sitio *Web* y los archivos deben permitir su impresión y descarga hacia los dispositivos del interesado.

En el caso de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, la publicación de la información financiera para la sucursal puede hacerse en un sitio *Web* particular de la sucursal o en el de la entidad propietaria.

En el caso de los emisores no financieros, se considerará como sitio *Web* oficial para publicación de la información financiera el que se haya indicado en su prospecto, y para el resto de entidades será el que la entidad supervisada haya informado a la Superintendencia respectiva.

Para los Regímenes de Pensiones Complementarias Creados por Ley Especial o Convención Colectiva, los Regímenes Públicos Sustitutos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otro régimen de pensión especial, no será obligatorio que cuenten con sitio *Web*, por lo que podrán publicar la información financiera trimestral y la auditada en un medio de comunicación interno o en la página *Web* de la entidad en que se creó el Fondo.

En los Regímenes Colectivos supervisados por SUPEN los estados financieros auditados completos comprenden la opinión del auditor externo, el Estado de Activos Netos (en vez de estado de situación financiera) y el Estado de Cambios en los Activos Netos (en vez de estado de resultados integral), así como las políticas contables utilizadas y las notas establecidas en las NIIF.

La opinión que se emita para los estados financieros de la Operadora de Pensiones Complementarias, la Administradora de Fondos de Capitalización Laboral de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión y de las Sociedades Titularizadoras, deberá publicarse en forma separada e independiente de la Opinión sobre los estados financieros de cada uno de los Fondos o Universalidades administrados por dichas entidades.

La información financiera auditada de al menos los últimos cinco años y la información financiera intermedia de los últimos ocho cortes trimestrales comparativa debe mantenerse a disposición del público en el sitio *Web* de la entidad.

En el caso de que una entidad supervisada por alguna de las Superintendencias, no cuente con sitio *Web*, deberá publicar lo indicado en el Anexo 6.B., en dos medios de circulación nacional escrita, en los mismos plazos establecidos para publicar la información en el sitio *Web*. Para el caso de estados financieros intermedios, deberá publicar lo dispuesto en el Anexo 6.C.

La publicación de los estados financieros intermedios y la información financiera auditada debe corresponder exactamente a la misma información contenida en los estados financieros presentados a la Superintendencia respectiva, y cuando corresponda, se debe indicar que dicha información no es auditada.

Sección IV

Prórrogas, correcciones y sustituciones

[6]*Artículo 38. Prórrogas.*

El otorgamiento temporal de prórrogas específicas o generales a los plazos establecidos en el presente Reglamento será excepcional.

1. Cuando se trate de una prórroga específica, las entidades deben presentar la solicitud antes del vencimiento del plazo, a fin de que la misma pueda ser conocida y resuelta por la Superintendencia correspondiente. Debe estar firmada por el representante legal de la entidad solicitante quien deberá remitir copia de la misma a su Órgano de Dirección.

   Dicha solicitud debe contener los motivos y las pruebas si fuere del caso, que imposibilitan a la entidad cumplir con su obligación dentro del plazo y debe demostrar, que los motivos para su petición se basan en caso fortuito o fuerza mayor u otras causas fuera de su control.

   El Superintendente del respectivo órgano supervisor debe conocer y valorar los fundamentos presentados y, en los casos que corresponda, otorgará prórroga por escrito, mediante resolución motivada, indicando el plazo adicional concedido. La entidad financiera o la entidad controladora del grupo o conglomerado financiero debe hacer públicas las prórrogas autorizadas, mediante un comunicado de hechos relevantes.

Uso Interno

2. Para prórrogas temporales de carácter general en virtud de situaciones extraordinarias que afecten a la mayoría o a todo el mercado, de oficio o a instancia de parte interesada, el Superintendente emitirá una resolución razonada de carácter general. Dicha resolución podrá emitirse conjuntamente por varios superintendentes cuando corresponda y en cualquier caso deberá informarse al Conassif y divulgarse a los participantes del mercado, de igual manera se debe divulgar al público en general mediante avisos en los sitios Web de la Superintendencia o Superintendencias respectivas.

Artículo 39. Correcciones.

Para el caso de las entidades supervisadas por la SUGEF, cuando la información financiera recibida requiera correcciones, el Superintendente comunicará a la entidad, la obligación de sustituir la información financiera presentada y publicar dentro de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la información corregida, por su cuenta y en dos medios de comunicación escrita de circulación nacional, un aviso al público en los términos dispuestos en el Anexo 6.D.

Adicionalmente, en el caso de que las correcciones se refieran a información financiera auditada, el Superintendente ordenará que se publique la información financiera corregida, separada o consolidada según corresponda, en los medios dispuestos en los artículos 35 y 36 de este Reglamento.

En materia de correcciones de información periódica, para las entidades reguladas por la SUGEVAL, deben acatar lo dispuesto en el *Reglamento sobre el suministro de información periódica, hechos relevantes y otras obligaciones de información*, y su Acuerdo respectivo.

En el caso de correcciones de información financiera remitida a otros órganos de supervisión, la comunicación de hechos relevantes y publicación en medios de comunicación escrita de circulación nacional y otros medios de divulgación, se regirá por lo que cada Superintendencia haya normado al respecto.

Artículo 40. Sustituciones.

Cuando una entidad supervisada por la SUGEF sustituya la información financiera debe publicar dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación, por su cuenta y en dos medios de comunicación escrita de circulación nacional, un aviso al público interesado en los términos dispuestos en el Anexo 6.E.

Esta situación constituirá un comunicado de interés y deberá ser publicado en conjunto con los estados financieros corregidos por la entidad supervisada en su sitio *Web*.

Uso Interno

En materia de sustituciones de información periódica, para las entidades reguladas por la SUGEVAL, deben acatar lo dispuesto en el *Reglamento sobre el suministro de información periódica hechos relevantes y otras obligaciones de información*, y su Acuerdo respectivo.

En el caso de sustitución de información financiera remitida a otros órganos de supervisión, la comunicación de hechos relevantes y publicación en medios de comunicación escrita de circulación nacional y otros medios de divulgación, se regirá por lo que cada Superintendencia haya normado al respecto.

Sección V

Sanciones

Artículo 41. Sanciones

Las Superintendencias, siguiendo el debido proceso, podrán sancionar a las entidades reguladas que incumplan lo establecido en este Reglamento de conformidad con el régimen sancionatorio previsto en la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, la *Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, Ley 7523, y la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653, según corresponda.

Las sanciones que se impongan deben tratarse como hechos relevantes.

Los incumplimientos no autorizados, en la presentación de información financiera dentro de los plazos establecidos en este Reglamento serán considerados como una negativa a proporcionar información a la SUGEF o al público, en los términos establecidos en el artículo 155 inciso a) aparte iii), de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558.

La entidad queda obligada a publicar dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la presentación de la información financiera, por su cuenta, en dos medios de comunicación escrita de circulación nacional, un aviso al público en el que se indique la información a que se refiere el Anexo 6.F.

Disposiciones transitorias

Transitorio I

[3c]La presentación de los estados financieros intermedios y anuales auditados del 2020 no se requiere en forma comparativa. Todos los efectos de la implementación del *Reglamento de Información Financiera* deben realizarse mediante ajustes a los resultados acumulados. En el caso particular del ajuste inicial por el cambio en el tipo de cambio de referencia para la conversión de moneda extranjera a la moneda oficial 'colón', señalado en los artículos 12 y 32 de este Reglamento, se aplicará en enero a los resultados del periodo 2020.

Transitorio II

Los activos intangibles con vida útil indefinida y la plusvalía adquirida en una combinación de negocios iniciarán con las políticas contables que se establecen en este Reglamento, a partir del valor en libros del último cierre contable antes de su entrada en vigencia. Además, se aplicarán las disposiciones para valorar si existe cualquier indicación de deterioro con respecto a dicho valor.

Transitorio III

Para la aplicación de la NIIF 9, específicamente la medición de las pérdidas crediticias esperadas, se continuará con la regulación prudencial emitida por el CONASSIF para la cartera de créditos y créditos contingentes concedidos, hasta que esta norma se modifique.

Transitorio IV

A la entrada en vigencia de estas disposiciones, las entidades reguladas deben reclasificar los saldos que se mantienen en las cuentas 182.05.M.00 "Costos directos diferidos asociados a créditos" y 251.01.M.01 "Comisiones diferidas por cartera de crédito", a las cuentas 136 "Costos directos incrementales asociados a créditos" y 137 "Ingresos diferidos cartera de crédito". El saldo de las cuentas analíticas 181.01.M.01 "Intereses pagados por anticipado" y 181.01.M.02 "Comisiones pagadas por anticipado" se deben reclasificar a las subcuentas 237.03

"Comisiones diferidas por cartera de crédito propia" y 237.04 "Intereses diferidos por cartera de crédito propia".

Transitorio V

En aplicación de la NIIF 16 las entidades que cuenten con contratos de arrendamiento en el cual sean arrendatarios, deben reconocer un pasivo por arrendamiento a partir de la entrada en vigencia de esta regulación para los arrendamientos anteriormente clasificados como un arrendamiento operativo utilizando la NIC 17. El arrendatario medirá ese pasivo por arrendamiento al valor presente de los pagos por arrendamientos restantes, descontados usando la tasa incremental por préstamos del arrendatario en la fecha de aplicación inicial.

Debe reconocer un activo derecho de uso a partir de la entrada en vigencia de esta regulación para los arrendamientos anteriormente clasificados como un arrendamiento operativo utilizando la NIC 17.

Para medir el activo por derecho de uso, las entidades deben registrar el importe por una suma igual al pasivo por arrendamiento, ajustado por el importe de cualquier pago por arrendamientos anticipado o acumulado (devengado) relacionado con ese arrendamiento reconocido en el estado de situación financiera inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigencia de esta regulación.

Transitorio VI

Las entidades, grupos o conglomerados financieros deberán presentar los estados financieros y los importes comparativos, según se dispone a continuación:

Base Contable		Estados Financieros	Periodo 2019 [1/]		
			Marzo	Junio	Diciembre
1	Normativa contable que entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2020	Comparativos, separados, de cada una de las entidades financieras que forman parte del grupo o conglomerado financiero.	X	X	X
2	NIIF o base contable a que están sujetas	Comparativos consolidados de cada una de las entidades financieras que forman parte del grupo o conglomerado financiero.	X	X	X
		Comparativos, separados, de cada una de las entidades no financieras que forman parte del grupo económico.	X	X	X

[1/] *La información financiera no es de cara al público.*

Uso Interno

[3d]; [5]Transitorio VII

La aplicación de la medición de las pérdidas crediticias esperadas en fondos de inversión de la categoría de mercado de dinero, dispuesta en la *Norma Internacional de Información Financiera 9* (NIIF-9), requerida por los artículos 3 y 18 del *Reglamento de Información Financiera*, entrará en vigencia el 1° de junio de 2020.

La Superintendencia General de Valores, como parte de sus atribuciones establecidas en los incisos j y l del artículo 8 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, solicitará la información que estime necesaria a las sociedades administradoras para el adecuado cumplimiento de los principios contables y de gestión de riesgos, aprobados por parte de los órganos de dirección de las entidades, en las metodologías de pérdidas crediticias esperadas.

Transitorio VIII [7b] [23b] Eliminado

Esta modificación rige para los bienes adjudicados en remates judiciales o recibidos en pago de obligaciones a partir de la fecha de vigencia de esta modificación.

En el caso de los bienes adjudicados en remates judiciales o recibidos en pago de obligaciones con anterioridad a la fecha de vigencia de esta modificación, debe ajustarse el monto de la estimación mensual, reconociendo tanto el tiempo transcurrido como el saldo acumulado contablemente de estimaciones desde la fecha de adjudicación o recibo del bien.

Dicho ajuste debe considerar que el valor en libros del bien a la fecha de entrada en vigencia de esta modificación deberá quedar estimado en un 100% durante el plazo restante hasta alcanzar los 48 meses, contados desde el mes de adjudicación o recibo del bien. El monto ajustado de la estimación mensual será el que corresponda al valor en libros del bien a la fecha de entrada en vigencia de esta modificación, dividido entre el plazo restante hasta alcanzar los 48 meses, también contados desde el mes de adjudicación o recibo del activo.

Los bienes que a la fecha de entrada en vigencia de esta modificación aún se encuentran en el plazo de 24 meses contados desde el mes de adjudicación o recibo del activo, estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el artículo 16 de este Reglamento.”

Uso Interno

[14f] [22] [24a]Transitorio IX

Para los estados financieros intermedios y anuales de las entidades de seguros al cierre de cada periodo del año 2028, se debe considerar lo indicado en la NIIF 17 respecto a la presentación comparativa del periodo anterior, que requiere la aplicación retrospectiva de la información financiera de 2027 bajo alguno de los enfoques de transición establecidos en la norma y que permite, en caso de impracticabilidad, el uso del enfoque de valor razonable, en función de la información disponible para determinado grupo de contratos".

[15c]Transitorio XIX

A partir del 1° de enero de 2024, el saldo de la estimación para deudores con exposición a riesgo cambiario registrado al 31 de diciembre de 2023 deberá reclasificarse contablemente a la cuenta analítica "139.02.M.05 (Componente para Deudores con Exposición a Riesgo Cambiario)".

El saldo registrado en la cuenta analítica "139.02.M.05 (Componente para Deudores con Exposición a Riesgo Cambiario)" no podrá reversarse contra los resultados del ejercicio, sino que únicamente podrá reclasificarse hacia la cuenta "139.01 (Estimación específica para cartera de créditos)", con el fin de reforzar el incremento de estimaciones crediticias que se deriven de la aplicación del Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias, a partir del 1° de enero de 2024."

Una vez agotado en su totalidad el saldo de la cuenta analítica, ésta quedará inhabilitada para su uso.

[23c]Transitorio XX

Los activos recibidos en recuperación de créditos a partir del 1° de enero del 2024, se rijan por lo dispuesto en la presente modificación al Reglamento de Información Financiera.'

En lo que respecta al inventario de bienes en el activo de la entidad al 31 de diciembre de 2023, y su correspondiente estimación regulatoria, se establece un tratamiento gradual que debe estar finalizado a más tardar el 31 de diciembre de 2024. A saber:

1) A más tardar el 31 de diciembre del 2024, las entidades deberán:

Uso Interno

a) Determinar cuáles activos registrados en la cuenta 151 ‘Bienes y Valores Adquiridos en Recuperación de Créditos’ se mantendrán en dicha cuenta y cuáles serán reclasificados a la cuenta 188 ‘Otros activos disponibles para la venta fuera del alcance de NIIF 5’.

b) Reclasificar los activos registrados en la cuenta 151 ‘Bienes y Valores Adquiridos en Recuperación de Créditos’ a la cuenta 188 ‘Otros activos disponibles para la venta fuera del alcance de NIIF 5 con sus correspondientes saldos acumulados de deterioro, registrados en las subcuentas 159.01, 159.02 ,159.03 y 159.04. Para este efecto, el valor en libros en la cuenta 188 deberá corresponder al valor original menos la estimación por deterioro del activo, a la fecha de la reclasificación.

c) El valor en libros de los activos registrados en la cuenta 151 ‘Bienes y Valores Adquiridos en Recuperación de Créditos’ deberá estar determinado conforme con los criterios de NIIF 5 ‘Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas’. Para este efecto, el valor en libros deberá corresponder al valor original menos la estimación por deterioro del activo registrada en las subcuentas 159.01, 159.02, 159.03 y 159.04.

d) El valor en libros de los activos registrados en la cuenta 188 ‘Otros activos disponibles para la venta fuera del alcance de NIIF 5’ deberá estar determinado conforme con la NIC 36 ‘Deterioro del valor de los activos’.

e) En todos los casos indicados en los incisos c) y d) anteriores, cuando corresponda, se aplicará un enfoque prospectivo. Es decir, no tendrá efectos retroactivos.

2) A partir del 1° de enero del 2024:

Se suspenderá el registro de la estimación regulatoria a partir del mes en que la entidad aplique lo dispuesto en los incisos c) d) y e) del apartado 1) anterior.

3) A partir del 1 de enero de 2024 y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2024, el saldo acumulado en la subcuenta 159.10 (Estimación regulatoria de bienes mantenidos para la venta) deberá reclasificarse a la subcuenta 139.02.M.04 (Componente genérico para la cartera de créditos-Transitorio). Para este efecto, la entidad debe proceder de la siguiente forma, en el mismo periodo contable mensual:

Uso Interno

i. Reversar contra un ingreso la estimación regulatoria registrada en la subcuenta 159.10.

ii. Registrar un gasto para reconocer la estimación en la subcuenta 139.02.M.04 (Componente genérico para la cartera de créditos-Transitorio). El monto del gasto deberá coincidir con el monto de la reversión en el ingreso.

iii. El saldo que permanezca en la subcuenta 139.02.M.04 después de efectuar los movimientos anteriores, debe usarse únicamente para cubrir futuros requerimientos de estimaciones contracíclicas.

[23d]Transitorio XXI

Los aspectos operativos mínimos establecidos en el concepto de la cuenta 188, serán exigibles a partir del 1 de enero de 2025.

Disposiciones derogatorias

Se deroga el *Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros*; *Plan de cuentas para entidades, grupos y conglomerados financieros-Homologado*, *Normativa contable aplicable a los entes supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y a los emisores no financieros* y *Plan de Cuentas para las Entidades de Seguros*. Quedan asimismo derogadas, a la entrada en vigor del presente Reglamento, todas las disposiciones de igual o inferior rango en materia de normativa contable que se opongan a lo establecido en ésta.

Disposiciones finales

Disposición Final I – Entrada en Vigencia.

Este Reglamento rige a partir del 1° de enero de 2020, excepto por lo siguiente:

a. Cuentas de orden para el registro y control de las actividades de custodia. Las cuentas de orden para el registro y control de las actividades de custodia, cuentas 850 y 870, entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

b. Artículo 10. NIC 12 *Impuesto a las ganancias* y CINIIF 23 *La Incertidumbre frente a los Tratamientos del Impuesto a las Ganancias:*

i. Lo dispuesto en el artículo 10. NIC 12 *Impuesto a las ganancias* y CINIIF 23 *La Incertidumbre frente a los Tratamientos del Impuesto a las*

Uso Interno

Ganancias, entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2019. En el momento de la aplicación inicial de la CINIIF 23, las entidades deben aplicar la transición establecida en el párrafo B2 inciso (b) de dicha Interpretación.

ii. El monto de la provisión para los tratamientos impositivos en disputa notificados antes del 31 de diciembre de 2018, correspondientes a los periodos fiscales 2017 y anteriores, se realizará por el monto que resulte mayor entre la mejor cuantificación de lo que estiman pagar a la Autoridad Fiscal del traslado de cargos (principal, intereses y multas), conforme lo dispuesto en la NIC 12, y el monto del 50% del principal de la corrección de la autoliquidación de su obligación tributaria.

El registro de la provisión de los tratamientos impositivos en disputa para los periodos señalados en el párrafo anterior, puede contabilizarse de alguna de las siguientes maneras:

a. Contra resultados del periodo en tractos mensuales mediante el método de línea recta, sin que exceda el 30 de junio de 2021, o

b. Como un único ajuste al saldo de apertura de los Resultados acumulados de ejercicios anteriores, para alcanzar el monto de la provisión. Los ajustes derivados de evaluaciones posteriores sobre los montos en disputa serán tratados como ajustes a las estimaciones, para lo cual se aplicará la NIC 8 *Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores*.

c. En el caso de que el monto de la provisión sea superior al saldo de apertura de los Resultados acumulados de ejercicios anteriores, el ajuste se imputará primero a lo que corresponda al saldo Resultados acumulados de ejercicios anteriores, y para el complemento se seguirá según lo dispuesto en el inciso a.

A más tardar el 31 de enero de 2019, la entidad con tratamientos impositivos en disputa para los periodos señalados en esta disposición, deberán comunicar a la Superintendencia respectiva el método que emplearan entre los señalados en los numerales (a), (b) o (c) anteriores. Ese método se utilizará hasta la resolución y liquidación de la obligación tributaria.

Disposición Final II - Normas Derogadas y Modificadas.

Toda referencia a la regulación relacionada con *Plan de Cuentas para entidades grupos y conglomerados financieros – Homologado, Plan de cuentas para entidades de seguros, Normativa contable aplicable a los entes supervisados por SUGEF,*

Uso Interno

SUGEVAL, SUPEN Y SUGESE y a los emisores no financieros y *Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros* derogados en el *Reglamento de Información Financiera,* que se realice en las normas vigentes emitidas por el CONASSIF, debe entenderse referida a este último Reglamento, entre ellas:

Término Vigente	Término Derogado
Anexo 1 de *Reglamento de Información Financiera*	Plan de Cuentas para Entidades Financieras
	Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros
(Deterioro de inversiones en edificios, adaptaciones y mejoras)	(Deterioro de inversiones en edificios)
Ajustes al patrimonio - otros resultados integrales	Ajustes al patrimonio
Bienes adquiridos para explotación de terceros	Bienes adquiridos para operaciones arrendamiento
Bienes mantenidos para la venta	Bienes Realizables
Cargos por pagar por obligaciones preferentes	Obligaciones preferentes con cláusula de redención
Costo Amortizado	Inversiones mantenidas al vencimiento
Derecho de uso	Arrendamiento Financiero (arrendatario)
Fondos de reserva de liquidez y otras reservas legales y estatutarias	Fondos de reserva de entidades cooperativas
Gastos por obligaciones por reporto, reporto tripartito y préstamos de valores	Gastos por obligaciones por pactos de recompra de valores
Inversiones al valor razonable con cambios en otro resultado integral	Inversiones disponibles para la venta
Inversiones al valor razonable con cambios resultados	Inversiones mantenidas para negociar
Mercado Internacional	Confirmación operación internacional
Mercado Local	Confirmación BNV Clearing
Otras participaciones sobre la utilidad o excedente del período	Otras participaciones
Participaciones no controladoras	Interés Minoritario
Propiedades	Inmuebles
Propiedades de inversión	Inversiones en Propiedades
Reservas	Reservas patrimoniales
Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)	Normas Internacionales de Contabilidad (NIC)

Uso Interno

Resolución

24 de junio de 2020
SGF-2198-2020-
SGF-PUBLICO

Dirigida a:

- **Bancos Comerciales del Estado**
- **Bancos Creados por Leyes Especiales**
- **Bancos Privados**
- **Empresas Financieras no Bancarias**
- **Otras Entidades Financieras**
- **Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito**
- **Entidades Autorizadas del Sistema Financiera Nacional para la Vivienda**

Asunto: Actualización de las cuentas contables para el registro de los créditos concedidos al Estado y demás instituciones de derecho público, por parte del Sistema Bancario Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5) del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

El Superintendente de Entidades Financieras,

Considerando que:

1. Que mediante el artículo 8 del Acta de la Sesión 211-2001, celebrada el 26 de febrero del 2001, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (en adelante: CONASSIF) estableció las cuentas contables en las que se registran los créditos concedidos al Estado y demás instituciones de derecho público, para efectos de la aplicación del inciso 5) del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

2. Que mediante disposición 6 del Acta de la sesión 211-2001 citada en el considerando anterior, se facultó al Superintendente General de Entidades Financieras (en adelante: Superintendente) para que actualice las partidas contables ante modificaciones al Plan de Cuentas para Entidades Financieras. En la práctica, el Superintendente ejerce esta facultad mediante la emisión de acuerdos.

Uso Interno

3. Que mediante los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018 y publicado en el Alcance N°188 del Diario Oficial La Gaceta N° 196 del 24 de octubre del 2018, se aprobó el *Reglamento de Información Financiera* (en adelante: RIF) que rige a partir del 01 de enero de 2020. El RIF actualiza la base contable regulatoria con el propósito de avanzar en la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) con sus textos más recientes, por parte de las entidades del Sistema Financiero Nacional, lo cual favorece su comparabilidad y la lectura de la información financiera, tanto para los usuarios nacionales como extranjeros.

4. Como consecuencia de las modificaciones en las NIIF emitidas por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), y la incorporación de éstas en la base contable CONASSIF, se requiere incluir o eliminar cuentas, subcuentas y cuentas analíticas, así como actualizar la definición incluida en el Plan de Cuentas.

5. De conformidad con el Artículo 131, inciso b) de la Ley N°7558, corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del CONASSIF.

Dispone:

1. Actualizar las cuentas contables en las que se registran los créditos concedidos al Estado y demás instituciones de derecho público, para efectos de la aplicación del inciso 5) del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en relación con las disposiciones contenidas en los Anexos I y III del *Reglamento de Información Financiera* de conformidad con el siguiente texto:

   Entre otras operaciones, pero no limitadas a éstas, deberán considerarse como operaciones activas directas o indirectas aquellas que por su naturaleza se registran en las siguientes cuentas o subcuentas, conforme la codificación del Reglamento de Información Financiera:

Uso Interno

Grupo 130 Cartera de Créditos	
131.35	*Créditos – Sector Público*
132.35	*Créditos - Sector Público*
133.35	*Créditos - Sector Público*
134	*Créditos Restringidos**
138.35	*Productos por cobrar por Créditos – Sector Público*
138.41	*Cuentas por cobrar asociadas a cartera de créditos**

** Créditos restringidos concedidos al Estado y demás instituciones de derecho público, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5) del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.*

Grupo 140 Cuentas y Comisiones por Cobrar*	
142.01	*Comisiones por cobrar por créditos contingentes*
147.04	*Otros Gastos por recuperar*
148	*Productos por cobrar asociados a las cuentas por cobrar (derivados de las transacciones registradas en las cuentas y subcuentas de este grupo detallado anteriormente)*

** Créditos restringidos concedidos al Estado y demás instituciones de derecho público, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5) del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.*

Grupo 610 Cuentas Contingentes Deudoras*	
611.01.M.02	*Avales saldo sin depósito previo*
611.02.M.02	*Garantía de cumplimiento saldo sin depósito previo*
611.03.M.02	*Garantía de participación saldo sin depósito previo*
611.04.M.02	*Otras garantías saldo sin depósito previo*
612.02	*Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo*
612.04	*Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo*
613.01.M.02	*Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo*
614	*Documentos descontados*
615	*Líneas de crédito de utilización automática*
617.01	*Otras contingencias crediticias*
619	*Créditos pendientes de desembolsar*

** Créditos restringidos concedidos al Estado y demás instituciones de derecho público, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5) del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.*

2. Para determinar el porcentaje de endeudamiento que cada entidad mantiene con el estado y sus instituciones de derecho público, se debe sumar el total de las operaciones activas directas e indirectas que la entidad registra en las cuentas indicadas anteriormente y dividirlo entre la sumatoria del capital (310

Uso Interno

Capital Social) y sus reservas (340 Reservas), la entidad presentará una infracción cuando el porcentaje resultante exceda al límite permitido.

3. Para el reporte de las excepciones incluidas en el inciso 5) del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley No. 1644, las entidades deben utilizar los códigos establecidos en la tabla denominada "Tipo_Naturaleza_Gasto", que se encuentra en el Manual de Información SICVECA/Crediticio/Línea Base Crédito (1.12) vigencia enero 2020, en el documento denominado TablasDocumentacionXML_Segunda Parte (Línea base 1.12), en la sección Naturaleza Económica del Gasto, ubicada en la siguiente dirección:

   https://www.sugef.fi.cr/informacion_relevante/manuales/manual_sicveca/crediticio/Linea%20Base%20Credito%20(1.12)%20vigencia%20enero_2020.zip

4. Derogar el Acuerdo del Superintendente SGF-503-2020 del 13 de febrero del 2020.

Rige a partir de su comunicación.

Atentamente,

Documento suscrito mediante firma digital.

Bernardo Alfaro A.

Superintendente

JSC/GAA/EAMS/ALVB/MACH-CRC/gvl*

Uso Interno

HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión 01: Texto del reglamento aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante los artículos 6 y 5 de las actas de las sesiones 1442-2018 y 1443-2018, ambas celebradas el 11 de setiembre de 2018. Rige a partir del 1 de enero del 2020. Pendiente de publicación en La Gaceta.

Versión 02: Texto del reglamento publicado en el diario oficial La Gaceta no. 196 del Alcance 188 del 24 de octubre del 2018.

Versión 03a: Adicionar la cuenta analítica *139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio)* a los anexos 1, 2, 3 y 4 del *Reglamento de Información Financiera*. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 6, del acta de la sesión 1515-2019, celebrada el 29 de julio de 2019. Publicado en el diario oficial La Gaceta no. 152 del Alcance 182 del 14 de agosto del 2019. Rige a partir del 1 de enero del 2020.

Versión 03b: Modificación de los Anexos 1, 2, 3 y 4 del *Reglamento de Información Financiera*, a efectos de incorporar el concepto, las subcuentas y cuentas analíticas para el registro del Impuesto al Valor Agregado soportado y deducible, así como el registro del deterioro de las inversiones clasificadas a valor razonable con cambios en otro resultado integral. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 7, de las actas de las sesiones 1539-2019 y 1540-2019, celebradas el 21 de octubre de 2019. Pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Rige a partir del 1° de enero del 2020.

Versión 03c: Modificación de los artículos 12 y 32, en relación a reexpresar los importes de moneda extranjera al tipo de cambio de venta de referencia del BCCR de conformidad con la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley 9635). Modificación del Transitorio 1 donde se incluye lo siguiente: a) no se requieren estados financieros comparativos intermedios y anuales auditados para el 2020, b) se debe utilizar la cuenta de resultados acumulados para la implementación del RIF y c) aplicar en enero 2020 a los resultados del periodo el ajuste inicial por el tipo de cambio de referencia para la conversión de moneda extranjera. Aprobado por el Consejo Nacional

Uso Interno

de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 10 y 6, de las actas de las sesiones 1545-2019 y 1546-2019, ambas celebradas el 25 de noviembre de 2019. Publicado en el Alcance 272 del Diario Oficial La Gaceta del 6 de diciembre de 2019. Rige a partir del 1° de enero del 2020.

Versión 03d: Se agrega el Transitorio VII, indicando que la aplicación de la medición de las pérdidas crediticias esperadas en fondos de inversión de la categoría de mercado de dinero, dispuesta en la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF-9), requerida por los artículos 3 y 18 del Reglamento de Información Financiera. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta no. 2 del 7 de enero de 2020. Rige a partir del 1° de abril de 2020.

Versión 4: Incorporación de nuevas cuentas contables para el registro del impuesto por financiamiento del INEC en el Anexo 2 Plan de Cuentas SUGESE y Anexo 4 Catálogo de Cuentas SUGESE. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 17 y 13 de las actas de las sesiones 1542-2019 y 1543-2019 celebradas el 4 y el 18 de noviembre de 2019. Publicado en la Gaceta 232 del 5 de diciembre de 2019.

Versión 5: Modifica el párrafo primero del Transitorio VII para cambiar la entrada en vigencia de la aplicación de la medición de las pérdidas crediticias esperadas en fondos de inversión de la categoría de mercado de dinero, requerida por los artículos 3 y 18 del Reglamento de Información Financiera. Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en inciso I, artículo 9, del acta de la sesión 1564-2020, celebrada el 16 de marzo de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 61 del 26 de marzo de 2020.

Versión 6: Modifica el Artículo 38 – Prórrogas. Aprobado en firme por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 5 y 8, de las actas de las sesiones 1570-2020 y 1571-2020, ambas celebradas el 20 de abril de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 94 del 28 de abril de 2020.

Versión 7a: Modifica el Artículo 16. NIIF 5. Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones descontinuadas. Aprobado en firme por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 9 y 10, de las actas de la sesiones 1573-2020 y 1574-2020,

Uso Interno

ambas celebradas el 4 de mayo de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 108 del 12 de mayo de 2020.

Versión 7b: Incluye un transitorio VII. Aprobado en firme por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 9 y 10, de las actas de la sesiones 1573-2020 y 1574-2020, ambas celebradas el 4 de mayo de 2020. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 108 del 12 de mayo de 2020.

Versión 8: Resolución del Superintendente General de Entidades Financieras SGF-2198-2020 del 24 de junio de 2020. Actualización de las cuentas contables para el registro de los créditos concedidos al Estado y demás instituciones de derecho público, por parte del Sistema Bancario Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5) del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 202 del viernes 14 de agosto del 2020.

Versión 9: Modificación aprobada en firme por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 6, de las actas de las sesiones 1602-2020 y 1604-2020, celebradas el 31 de agosto y 7 de setiembre de 2020. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 230 del miércoles 16 de setiembre del 2020.

[9a] Modificar el párrafo tercero del “Artículo 33. Opinión expresada por el auditor externo”.

[9b] Modificar el párrafo segundo del “Artículo 36. Plazos para la presentación de la información financiera”.

Versión 10: Modificación aprobada en firme por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 7, de las actas de las sesiones 1634-2020 y 1635-2020, celebradas ambas el 21 de diciembre de 2020. Agrega la cuenta y subcuenta necesarias para el registro del capital para el funcionamiento de las sucursales bancarias domiciliadas en Costa Rica de bancos extranjeros. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Pendiente de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Versión 11: Modificación aprobada en firme por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 7, de las actas de

Uso Interno

las sesiones 1634-2020 y 1635-2020, celebradas ambas el 21 de diciembre de 2020. Agrega la cuenta y subcuenta necesarias para el registro del capital para el funcionamiento de las sucursales bancarias domiciliadas en Costa Rica de bancos extranjeros. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 18 del miércoles 27 de enero del 2021.

Versión 12: Mediante artículo 5, del acta de la sesión 1640-2021, celebrada el 28 de enero de 2021 el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dispuso en firme modificar: el anexo 1 para agregar subcuenta necesaria para el registro del uso contingente de los recursos del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez para financiar el Fondo de Garantía de Depósito (FGD); anexo 3 para la subcuenta y cuentas analíticas para el registro del uso contingente de los recursos del encaje mínimo legal y de la reserva de liquidez para financiar el Fondo de Garantía de Depósito (FGD) y 5 para agregar la cuenta 125.90 Garantía contingente al Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) – Reserva de liquidez para la presentación en el activo de la garantía contingente del 2% sobre la reserva de liquidez. Rige tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance 23 a La Gaceta 22 del miércoles 3 de febrero del 2021.

Versión 13: Mediante artículos 5 y 8, de las actas de las sesiones 1674-2021 y 1675-2021, respectivamente, celebradas el 19 de julio de 2021 el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dispuso en firme:

[13a] derogar el cuarto párrafo del Artículo 23.- NIC 38. Activos intangibles;

[13b] derogar del Anexo 1: Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros y del Anexo 3: Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros, las siguientes subcuentas y cuentas analíticas del Estado de Situación Financiera: 182.01 Gastos de organización e instalación, 182.01.M.01 Costos de organización e instalación, 182.01.M.02 (Amortización de costos de organización e instalación);

Uso Interno

[13c] derogar del Anexo 1: Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros y del Anexo 3: Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros, las subcuentas y cuentas analíticas del Estado de Resultados y otro resultado integral del período, que se describen a continuación: 445.04 Amortización de Gastos de Organización e Instalación, 445.04.M.00 Amortización de Gastos de Organización e Instalación;

[13d] derogar del Anexo 2: Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGESE y del Anexo 4: Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas por SUGESE del Reglamento de Información Financiera, las subcuentas y cuentas analíticas del Estado de Situación Financiera, que se describen a continuación 1 090 020 010 Gastos de organización e instalación, 1.090.020.010.M.010 Costos de organización e instalación, 1.090.020.010.M.020 (Amortización de costos de organización e instalación);

[13e] derogar del Anexo 2: Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGESE y del Anexo 4: Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas por SUGESE, las subcuentas y cuentas analíticas del Estado de Situación Financiera, las subcuentas y cuentas analíticas del Estado de Resultados y otro resultado integral del período, que se describen a continuación: 4 070 050 040 Amortización de gastos de organización e instalación, 4 070 100 040 Amortización de gastos de organización e instalación, 4.070.100.040.M.010 Seguros Generales, 4.070.100.040.M.020 Seguros Personales.

Versión 14: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 7, del acta de la sesión 1682-2021, celebrada el 23 de agosto del 2021, resolvió en firme modificar el Reglamento de Información Financiera de la siguiente manera:

[14a] Modificar el artículo 3.

[14b] Modificar el artículo 9.

[14c] Modificar el artículo 25.

[14d] Modificar el artículo 31.

Uso Interno

[14e] Modificar, eliminar y agregar las cuentas, subcuentas y cuentas analíticas, así como la descripción de las cuentas en los Anexos 2 y 4.

[14f] Adicionar un transitorio IX.

Publicado en el Alcance 178 de La Gaceta 174 del 9 de setiembre de 2021. Estas reformas entran en vigor a partir del 1° de enero del 2024, sin embargo, las entidades supervisadas por la SUGESE deberán ajustar sus políticas contables a partir del 1° de enero de 2023.

Versión 15: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1725-2022 y 1726-2022, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme modificar la nomenclatura de los reglamentos con alcance transversal, por lo que este Acuerdo SUGEF 12-21 pasa a ser Acuerdo CONASSIF 12-21. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en el Alcance 83 a La Gaceta 78 del viernes 29 de abril del 2022.

*El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1752-2022, celebrada el 29 de agosto del 2022, dispuso en firme:

[15a] Agregar la cuenta analítica “139.02.M.05 (Componente para Deudores con Exposición a Riesgo Cambiario)”, en el Anexo 1 del Plan de Cuentas y el Anexo 3 Catálogo de Cuentas, para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros.

[15b] Agregar la cuenta analítica “1.030.090.020.M.050 (Componente para Deudores no Generadores)”, en el Anexo 2 del Plan de Cuentas y el Anexo 4 Catálogo de Cuentas, para las entidades supervisadas por SUGESE.

[15c] Adicionar el Transitorio XIX.

Rige a partir del 1° de enero de 2024. Pendiente de publicar en el diario oficial La Gaceta.

Versión 16: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 5 y 6 de las actas de las sesiones 1759-2022 y 1760-2022, celebradas el 26 de setiembre del 2022, dispuso:

[16a] Reformar el primer párrafo del artículo 2.

[16b] Modificar el párrafo final del artículo 29.

[16c] Modificar los Anexos 1, 2 y 4.

Rige a partir del 1° de enero del 2023. Publicado en el Alcance 222 a La Gaceta 198 del martes 18 de octubre de 2022.

Versión 17: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1724-2022, celebrada el 4 de abril del 2022, dispuso, en firme:

[17a] Adicionar en el Anexo 1 Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros, la subcuenta 311.07 Cuotas de participación mutualista en la cuenta 311 Capital pagado.

[17b] Adicionar en el Anexo 3 Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros; la subcuenta 311.07 Cuotas de participación mutualista en la cuenta 311 Capital pagado.

[17c] Modificar el concepto de la subcuenta 321.03 (Costos de emisión y colocación de acciones), en el Anexo 1 Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros.

Rige para la información que debe ser remitida por las entidades a SUGEF con corte a junio del 2022. Publicado en La Gaceta 71 del 20 de abril de 2022.

Versión 18: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1752-2022, celebrada el 29 de agosto del 2022, dispuso en firme: a) Agregar la cuenta analítica “139.02.M.05 (Componente para Deudores con Exposición a Riesgo Cambiario)”, en el Anexo 1 del Plan de Cuentas y el Anexo 3 Catálogo de Cuentas, para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros; b) Agregar la cuenta analítica “1.030.090.020.M.050 (Componente para Deudores no Generadores)”, en el Anexo 2 del Plan de Cuentas y el Anexo 4 Catálogo de Cuentas, para las entidades supervisadas por SUGESE; c) Adicionar el

Uso Interno

Transitorio XIX. Rige a partir del 1° de enero de 2024. Publicado en el Alcance 237 a La Gaceta 212 del lunes 7 de noviembre de 2022.

Versión 19: Entrada en vigor de los cambios aprobados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 5 y 6 de las actas de las sesiones 1759-2022 y 1760-2022, celebradas el 26 de setiembre del 2022 y en el artículo 9 del acta de la sesión 1752-2022, celebrada el 29 de agosto del 2022. Rige a partir del 1° de enero del 2023.

Versión 20: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 11, del acta de la sesión 1777-2022, celebrada el 22 de diciembre de 2022, dispuso en firme:

Reforma al Anexo 1, Plan de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros y Anexo 3, Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas por SUGEF, SUGEVAL y SUPEN, los grupos y conglomerados financieros:

[20a] A la cuenta 231, OBLIGACIONES A LA VISTA CON ENTIDADES FINANCIERAS, se adiciona la subcuenta 231.16 y sus respectivas cuentas analíticas,

[20b] A la cuenta 251, INGRESOS DIFERIDOS, se adicionan las subcuentas: 251.07 y 51.08 y sus respectivas cuentas analíticas.

[20c] A la cuenta 531 COMISIONES POR SERVICIOS, se adicionan las subcuentas 531.42, 531.43, 531.44 y sus respectivas cuentas analíticas.

[20d] A la cuenta 538 OTROS INGRESOS CON PARTES RELACIONADAS, , se adicionan las subcuentas 538.04, 538.05 y sus respectivas cuentas analíticas

La reforma al plan de cuentas y catálogos de cuentas rige a partir del 1º de enero del 2024. Publicado en el Alcance 5 a La Gaceta 5 del 13 de enero del 2023.

Versión 21: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 7 y 4 de las actas de las sesiones 1810-2023 y 1811-2023, celebradas el 25 de julio del 2023, dispuso modificar el concepto de la Cuenta analítica 139.02.M.04 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio) y modificar el concepto de la Cuenta analítica

Uso Interno

1.030.090.020.M.040 (Componente Genérico para Cartera de Créditos - Transitorio). Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. Publicado en el Alcance 161 a La Gaceta 155 del viernes 25 de agosto del 2023.

Versión 22: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 11 del acta de la sesión 1830-2023, celebrada el 30 de octubre del 2023, dispuso en firme:

[22a] Modificar el transitorio IX del acuerdo Conassif 06-18 Reglamento de Información Financiera adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), mediante artículo 7, del acta de la sesión 1682-2021, celebrada el 23 de agosto del 2021.

[22b] Modificar las disposiciones finales I y II del apartado XI del acuerdo del Conassif tomado mediante artículo 7, del acta de la sesión 1682-2021, celebrada el 23 de agosto de 2021 para que se lean de la siguiente manera:

"Disposición Final I

Las reformas al Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro y al Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguro relacionadas con la adopción de la NIIF 17 entran a regir a partir del 1° de enero de 2026. No obstante, en cuanto al Transitorio XIV adicionado al Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros en la disposición IX de este acuerdo su vigencia será a partir de su aprobación.

Disposición Final II

Las reformas al Reglamento de Información Financiera entran en vigor a partir del 1° de enero de 2026. Sin embargo, para que las entidades de seguros puedan realizar los comparativos señalados en el transitorio de la disposición III de este acuerdo, las entidades supervisadas por la SUGESE deberán ajustar sus políticas contables a partir del 1° de enero de 2025 de conformidad con las consideraciones de la NIIF 17, a efectos de contar con información suficiente para la realización de los comparativos durante el 2026. Además, se faculta a la SUGESE a establecer, de forma previa a esta fecha, los requerimientos de información paralela que permitan la adopción de la NIIF 17 en los plazos establecidos. "

Uso Interno

[22c] Actualizar la entrada de la NIIF 17 en todas aquellas disposiciones acordadas por el Conassif mediante el artículo 7, del acta de la sesión 1682-2021, celebrada el 23 de agosto del 2021, de forma tal que quede claro que la entrada en vigor de la NIIF 17 y las normas relacionadas es el 1° de enero de 2026.

Publicado en La Gaceta 207 del 8 de noviembre de 2023.

Versión 23: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 8 del acta de la sesión 1836-2023, celebrada el 27 de noviembre del 2023, dispuso en firme:

[23a] Modificar el Artículo 16. NIIF 5. Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones descontinuadas**.**

[23b] Eliminar el Transitorio VIII.

[23c] Adicionar un Transitorio XX.

[23d] Adicionar el Transitorio XXI**.**

[23e] Modificar el concepto de la cuenta 151 Bienes y Valores Adquiridos en Recuperación de Créditos.

[23f] Modificar el nombre y concepto de la cuenta 159 Estimación por deterioro y por disposición legal o prudencial.

[23g] Adicionar la cuenta 188 Otros Activos Disponibles para la Venta Fuera del Alcance de NIIF 5 del grupo 180 Otros Activos.

[23h] Modificar el nombre y concepto de la subcuenta 432.11 Pérdida por estimación de deterioro y disposición regulatoria de bienes mantenidos para la venta.

[23i] Adicionar la cuenta 434 Gastos por otros activos disponibles para la venta fuera del alcance de NIIF 5 en el grupo 430 Gastos Operativos Diversos.

[23j] Adicionar la cuenta 536 Ingresos por otros activos disponibles para la venta fuera del alcance de NIIF 5 en el grupo 530 Ingresos Operativos Diversos.

[23k] Modificar el concepto de la cuenta 1.070.010 Bienes y Valores Adquiridos en Recuperación de Créditos.

[23l] Modificar el nombre y concepto de la cuenta 1.070.090 Estimación por deterioro y por disposición legal o prudencial.

[23m] Eliminar la subcuenta 1.070.090.100 (Estimación regulatoria de bienes mantenidos para la venta).

[23n] Adicionar la cuenta 1.090.110 Otros activos disponibles para la venta fuera del alcance de NIIF 5 del grupo 1.090 Otros Activos.

[23o] Modificar el nombre y concepto de la subcuenta 4.060.020.110 Pérdida por estimación de deterioro y disposición regulatoria de bienes mantenidos para la venta.

[23p] Adicionar la cuenta 4.060.040 Gastos por otros activos disponibles para la venta fuera del alcance de NIIF 5 en el grupo 4.060 Gastos Operativos Diversos.

[23q] Adicionar la cuenta 5.060.060 Ingresos por otros activos disponibles para la venta fuera del alcance de NIIF 5 en el grupo 5.060 Ingresos Operativos Diversos.

[23r] Modificar el MODELO 1 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA del Anexo 5.

[23s] Modificar el MODELO 2 ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL del Anexo 5.

Estas modificaciones rigen a partir del 1° de enero del 2024. Publicado en La Gaceta 229 del 11 de diciembre de 2023.

Versión 24: **(1)** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 12 y 4 de las actas de las sesiones 1986-2025 y 1987-2025, celebradas el 2 de diciembre de 2025, dispuso por unanimidad y en firme:

[24a] Modificar el transitorio IX del acuerdo Conassif 06-18 Reglamento de Información Financiera adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) mediante artículo 7 del acta de la sesión 1682-2021, celebrada el 23 de agosto del 2021 y modificado mediante artículo 11 del acta de la sesión 1830-2023, celebrada el 30 de octubre de 2023.

Uso Interno

[24b] Modificar las disposiciones finales I y II del apartado XI del acuerdo del Conassif tomado mediante artículo 7 del acta de la sesión 1682-2021, celebrada el 23 de agosto de 2021 y modificado mediante artículo 11 del acta de la sesión 1830-2023, celebrada el 30 de octubre de 2023, para que se lean de la siguiente manera:

"Disposición Final I

Las reformas al Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguro y Reaseguro y al Reglamento sobre el Registro de Productos de Seguro relacionadas con la adopción de la NIIF 17 entran a regir a partir del 1° de enero de 2028. No obstante, en cuanto al Transitorio XIV adicionado al Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros en la disposición IX de este acuerdo su vigencia será a partir de su aprobación.

Disposición Final II

Las reformas al Reglamento de Información Financiera entran en vigor a partir del 1° de enero de 2028. Sin embargo, para que las entidades de seguros puedan realizar los comparativos señalados en el transitorio de la disposición III de este acuerdo, las entidades supervisadas por la Sugese deberán ajustar sus políticas contables a partir del 1° de enero de 2027 de conformidad con las consideraciones de la NIIF 17, a efectos de contar con información suficiente para la realización de los comparativos durante el 2028. Además, se faculta a la Sugese a establecer, de forma previa a esta fecha, los requerimientos de información paralela que permitan la adopción de la NIIF 17 en los plazos establecidos".

[24c] Actualizar la fecha de entrada en vigor de la NIIF 17 en todas aquellas disposiciones acordadas por el Conassif mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1682-2021, celebrada el 23 de agosto del 2021, de forma tal que quede claro que la fecha para la adopción de NIIF 17 y las normas relacionadas es el 1° de enero de 2028.

Uso Interno

(2) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 13 y 4 de las actas de las sesiones 1988-2025 y 1989-2025, celebradas el 8 de diciembre de 2025, dispuso por unanimidad y en firme:

[24d] Eliminar los artículos 6 y 7 y el formato del estado de flujos de efectivo por el método indirecto en el Anexo 5.

[24e] Modificar el segundo párrafo del artículo 29.

Estas modificaciones rigen a partir del 1° de enero de 2027.

Versión 25: Publicación en La Gaceta 4 del jueves 8 de enero de 2026 del acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 13 y 4 de las actas de las sesiones 1988-2025 y 1989-2025, celebradas el 8 de diciembre de 2025.